

---

---

# **CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S.C.**

**INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

## **EL OMBUDSMAN, ¿EFICACIA U OBSTÁCULO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**COLÍ PEÑA CLAUDIA MARBELLA.**

---

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

**EL OMBUDSMAN,  
¿EFICACIA U OBSTÁCULO,  
A LA IMPARTICIÓN  
DE JUSTICIA  
EN EL  
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?**

---

---

---

*A mis padres y hermanos,  
Espero algún día poder  
Retribuir su apoyo.*

---

---

---

---

*El talento se nutre en la Soledad,  
El carácter se forma en las Oleadas  
Tormentosas del Mundo.*

---

---

---

---

## AGRADECIMIENTOS

*Quiero agradecer incondicionalmente a Dios, por haberme dado la dicha de la vida, por la familia que me brindo, en la cual únicamente he recibido muestras de amor, satisfacción y apoyo; quiero agradecerle también por todas y cada una de las personas que ha puesto a mi alrededor como mis profesores, amigos y compañeros, porque todos ellos son extraordinarias personas y me siento muy afortunada de conocerlos; quiero también darle las gracias por haberme dado la capacidad para elegir estudiar la carrera de Licenciatura en Derecho ya que sin duda alguna siempre será una de mis prioridades de la cual me siento y quiero sentirme siempre orgullosa.*

*Agradecimiento especial es para mi familia, me refiero a mis queridos hermanos que siempre han estado conmigo (aunque a veces no me soporten), porque su cariño, consejos y regaños me han hecho ser un mejor ser humano, sin embargo, deseo hacer extensivo este agradecimiento especialmente a mi hermano mayor y su esposa, porque parte de esta meta alcanzada ha sido gracias a su gran e invaluable apoyo y me interesa que sepan que les tengo una profunda admiración, un gran respeto y que los llevo muy dentro de mi corazón; agradezco también a mis cuñadas Karla y Verónica por su apoyo y colaboración para la realización de este trabajo, después, quiero no sólo agradecer, sino también dedicar todos estos años, tanto esfuerzo y trabajo a esos seres pequeñitos y preciosos que son todos y cada uno de mis sobrinos, mi fuente de alegría y a veces de enojo, pero que son quienes me han dado aliento y valor en la vida, porque los amo y quiero darles un ejemplo a seguir y porque deseo que lo sigan, a ustedes dedico ésta.*

*Estos años de esfuerzo, sacrificios y desvelos pero finalmente de aprendizaje, no podrían ser posibles sin la existencia de todos y cada uno de los profesores que compartieron conmigo sus conocimientos y que me enseñaron cosas que no son difíciles, pero que si eran desconocidas para mi y quienes me inculcaron principios como la honestidad, la humildad, el respeto y la sinceridad; a todos ustedes quiero agradecer no sólo su accesibilidad y paciencia, sino también sus lazos de enseñanza, amistad y respeto. MUCHAS GRACIAS, porque todos son excelentes profesores e increíbles seres humanos.*

---

---

---

---

*No puedo dejar de mencionar a aquellas personitas tan importantes e indispensables para mi, mis compañeros de AULA y del CEU a quienes tengo un profundo aprecio, porque siempre tuvieron paciencia para resolver mis dudas, ayudarme con lo que no entendía, prestarme apuntes, sufrir, llorar, reír y finalmente compartir el sentimiento de alcanzar y disfrutar juntos nuestra gran meta.*

*Quiero agradecer también a la persona que me llena de amor y quien ha compartido conmigo momentos muy importantes de mi vida, una persona increíble, una persona incondicional a ti JUAN.*

*Agradecimiento infinito es para mis padres porque gran parte de esta lucha también ha sido de ellos; por su gran dedicación y esfuerzo; pero sobre todo quiero agradecer a ese ser humano maravilloso que me trajo al mundo, a quien si no fuera por ella y sus grandes sacrificios nada de esto sería posible, a quien día a día agradezco intensamente y llevo en mi corazón, porque te admiro, a ti mamá, no sólo te dedico todos y cada uno de mis logros, sino que también te doy las gracias por ser mi madre y por haber hecho de mi la persona que soy.*

*Todo mi cariño al **Lic. MARIANO ARZATE**, porque es un buen director y siempre nos impulsó y coadyuvó en todo lo necesario para seguir con nuestros estudios, es una excelente persona.*

*Sincero agradecimiento es para el **Mtro. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA**, quien no sólo me apoyo en la selección del tema de tesis, sino que también compartió sus opiniones conmigo sobre la misma, pero más que nada quiero agradecerle la oportunidad tan maravillosa que me brindó al permitirme formar parte de su grupo de colaboradores, porque a través de ello ejerzo los conocimientos que aprendí a lo largo de mis estudios, y por que sin duda alguna estoy en la mejor escuela de la práctica del Derecho. Y porque es un ser humano con mucha calidad humana, una gran persona.*

*Agradecimiento incondicional para el **Mtro. ERICK DANIEL HERNÁNDEZ RAUDA**, por su apoyo y colaboración en el desarrollo de esta tesis, quiero expresarle mi mas sincera admiración porque él sabe que siempre lo he considerado un abogado y profesor excelente, conocedor*

---

---

---

---

*indiscutible del derecho penal y de las garantías individuales. A quien agradezco haberme dedicado un poco de su tiempo en medio de sus múltiples ocupaciones para darle el Vo. Bo a este trabajo.*

*Quiero hacer especial agradecimiento a una persona con excelentes conocimientos, poco paciente pero con mucha razón, un abogado respetable y gran maestro; al Licenciado en Derecho **ARTURO GARCÍA VELEZ**, por compartir su tiempo conmigo, no sólo como profesor, sino también como amigo y asesor de Tesis, por su entusiasmo e interés en coadyuvarme, porque sé que no puede escoger a un mejor asesor y por que impulso más allá de mi propia credibilidad mi capacidad para desarrollarme.*

*Claudia Marbella Collí Peña.*

---

---



---

**"EL MAYOR ÉXITO PARA EL HOMBRE,  
CONSISTE EN TRASCENDER  
POSITIVAMENTE EN LA VIDA DE SUS  
SEMEJANTES"**

*Lic. Arturo García Vélez.*

---

---

---

**ÍNDICE**  
**EL OMBUDSMAN, ¿EFICACIA U OBSTÁCULO, A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**  
**EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?**

<b>Introducción.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Antecedentes de los Derechos Humanos.....</b>	<b>19</b>
1. Estudio de los Antecedentes de los Derechos Humanos.....	19
1.1. Antecedentes Universales del Pensamiento y Evolución de los Derechos Humanos.....	19
1.1.1. Edad Antigua.....	20
1.1.2. Edad Media.....	22
1.1.3. Renacimiento e Ilustración.....	22
1.1.4. Época Moderna.....	23
1.1.5. Época Actual.....	
1.1.5.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el marco de la ONU el 10 de diciembre de 1948.....	23
1.1.5.2. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA en abril de 1948.....	25
1.1.5.3. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.....	27
1.1.5.4. Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos: Derechos Económicos, Sociales y Culturales ambos de la ONU en 1966.....	28
1.1.5.5. La Convención Americana de Derechos Humanos: Pactos de San José de la OEA en 1969.....	30
1.2. Antecedentes de los Derechos Humanos en México.....	31
1.2.1. Defensa de los Derechos Humanos en la Época Colonial.....	32
1.2.2. La Constitución de Apatzingán de 1814.....	33
1.2.3. El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.....	33
1.2.4. La Constitución de 1836.....	35

---

1.2.5. Bases Orgánicas de 1843.....	35
1.2.6. La Constitución de 1857.....	37
1.2.7. La Constitución de 1917.....	39
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Orígenes, Evolución, Organización y Funciones del Sistema Ombudsman.....</b>	
<b>Ombudsman.....</b>	<b>41</b>
2. Orígenes Suecos del Ombudsman, y su difusión en los países Europeos y Latinoamericanos.....	41
2.1. Concepto del Ombudsman.....	41
2.2. Orígenes del Ombudsman en Suecia y su expansión en los países escandinavos.....	41
2.2.1. El Ombudsman Parlamentario.....	42
2.2.2. El Sistema Ombudsman en Dinamarca.....	44
2.2.3. El Sistema Ombudsman en Noruega.....	45
2.2.4. El Sistema Ombudsman en Nueva Zelanda.....	45
2.2.5. El Sistema Ombudsman en Gran Bretaña.....	46
2.2.6. El Sistema Ombudsman Irlandés.....	46
2.2.7. El Sistema Ombudsman Italiano.....	46
2.2.8. El Sistema Ombudsman en Europa.....	47
2.3. Evolución del Ombudsman en los países latinoamericanos.....	48
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Evolución del Sistema Ombudsman en México.....</b>	
<b>3. Evolución del Sistema Ombudsman en México.....</b>	<b>51</b>
3.1. Ley Federal de Protección de Pobres del Estado de San Luis Potosí de 1847.....	51
3.2. Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975.....	52
3.3. Defensa para los Derechos Humanos de Nuevo León de 1979.....	53
3.4. La Procuraduría de Vecinos de Colima de 1983.....	53
3.5. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1985.....	54

---

---

3.6. La Procuraduría de Protección ciudadana del Estado de Aguascalientes del 29 de julio de 1988.....	54
3.7. La Dirección General de los Derechos Humanos del 2 de diciembre de 1998.....	55
3.8. Implantación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.....	55
3.8.1. Concepto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.....	60
3.8.2. Marco Jurídico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	64
3.9. Integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	66
3.10. Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	67
3.11. Características del Ombusman.....	69
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Los Derechos Humanos en el Campo de las Garantías Individuales y Sociales.....</b>	<b>72</b>
4. Los Derechos Humanos en el Campo de las Garantías Individuales y Sociales.....	72
4.1. Concepto de Derechos Humanos.....	72
4.1.2. Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.....	72
4.2. Las Garantías Individuales en el Sistema Jurídico Mexicano.....	73
4.2.1. Concepto de las Garantías Individuales.....	73
4.2.2. Estudio y Análisis de las Garantías Individuales y Sociales.....	74
4.2.2.1. Garantías de Igualdad.....	74
4.2.2.2. Garantías de Libertad.....	76
4.2.2.3. Garantías de Seguridad Jurídica.....	83
4.2.2.4. Garantías Sociales.....	92
4.2.2.5. Garantías de Rectoría Económica.....	101
4.3. Derechos Humanos en el Marco Jurídico de las Garantías	

---

---

---

Individuales.....	104
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, FRENTE A LAS LIMITACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CRÍTICA A ÉSTA.....</b>	<b>110</b>
5. El Poder Judicial Federal frente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	110
5.1. Movimientos Estadísticos de los Órganos encargados de Salvaguardar los Derechos Humanos.....	114
5.1.1. Movimientos Estadísticos del Total de Asuntos denunciados en el Órgano No Jurisdiccional.....	114
5.1.2. Movimientos Estadísticos del Total de Asuntos denunciados en el Órgano Jurisdiccional.....	115
5.2. Crítica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	117
5.2.1. El Procedimiento de Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	129
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>137</b>

---

---

## INTRODUCCIÓN

El 28 de enero de 1992 se adiciono el apartado B al artículo 102 constitucional, elevando a rango constitucional a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el objeto de salvaguardar y proteger los derechos conocidos como Derechos Humanos, no obstante a ello, y derivado de la creación de ésta, el precepto constitucional señalado ha sufrido una serie de reformas con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de dicho organismo, sin embargo, y pese a ello, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha despertado, como es natural, los más diversos comentarios y expectativas, los cuales van desde los más negativos hasta los más exagerados optimismos. Probablemente ninguno de esos extremos sea el correcto, puesto que dicho organismo es una Institución prácticamente nueva en nuestro Sistema de Derecho, aunque tiene antecedentes desde el siglo pasado en nuestro país, como lo fueron la Ley de Procuraduría de Pobres del estado de San Luís Potosí de 1847, la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975, la Defensa para los Derechos Humanos de Nuevo León de 1979, La Procuraduría de Vecinos de Colima de 1983, entre otras, que se desarrollan a lo largo del presente trabajo y que son los antecedentes más próximos al Sistema Ombudsman Mexicano.

No debemos olvidar, que el hecho de que se haya creado un organismo como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe precisamente, al reconocimiento de los Derechos Humanos, puesto que su creación, ha sido con el objeto de proteger las prerrogativas que emanan de éstos, tales como el derecho a la vida, vivienda, salud, propiedad, derechos procesales, educación, y todos los reconocidos como derechos inherentes al hombre de manera internacional, a través de las diversas declaraciones, tratados, pactos y convenciones que han sido ratificados por numerosos Estados y nuestro país, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en el marco de la ONU el 10 de diciembre de 1948, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA en abril de 1948, La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos. Derechos

---

---

Económicos, Sociales y Culturales ambos de la ONU en 1966, La Convención Americana de los Derechos Humanos: Pactos de San José de la OEA en 1969.

Es menester recordar que el reconocimiento de los Derechos Humanos fue llevado a cabo debido a las constantes humillaciones y maltratos que recibían los individuos, tales como la tortura y las sanciones tan severas que eran llevadas a la práctica por las instituciones destinadas a otorgar justicia, y para muestra de ello no existe un mejor ejemplo que el Tribunal del Santo Oficio, por medio del cual la humanidad vivió las más crueles e indignantes penas que puede sufrir un hombre, sin olvidar las guerras y conflagraciones mundiales por medio de las cuales se han vulnerado y violado más de una de las prerrogativas que ahora conocemos bajo el nombre de Derechos Humanos. Es por estas circunstancias que se han ido creando a lo largo de la historia organismos e instituciones destinados a proteger los derechos de los individuos, sin embargo y pese a ello, dichas violaciones y trasgresiones siguen apareciendo, no obstante a la creación de dichos organismos.

En nuestro país es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que para muchos legisladores y juristas, es un organismo de plena importancia y utilidad, sin embargo, humildemente y con todo respeto a ellos, nosotros consideramos que dicho organismo y sus facultades son inoperantes dentro de nuestro sistema de derecho. Una de las principales razones que nos hacen llegar a esta conclusión, es obviamente la existencia del Juicio de Amparo, por medio del cual se salvaguardan las garantías individuales y sociales consagradas en nuestra Ley Máxima y que como el propio Decreto Presidencial por el que se crea dicho organismo lo establece dentro de sus considerandos; la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y garantías sociales. Otra razón que nos hace llegar a esta conclusión y la que nos motivo a la realización de la presente investigación, es la opinión y resultado que reciben los gobernados que han sido afectados en sus derechos humanos y que han acudido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en busca de una solución o bien de recibir coadyuvancia de

---

---

ésta, de quienes únicamente recibimos respuestas de inconformidad y desconfianza. El siguiente motivo que nos lleva a la problemática planteada es el porcentaje de resoluciones que son acatadas por los funcionarios y servidores públicos a quienes van dirigidas dichas recomendaciones, mismos que a través de diversos medios de comunicación han manifestado que derechos humanos únicamente emiten consejos y que por lo tanto no están obligados a obedecer lo que sus recomendaciones mencionan; caso concreto es la declaración que hizo Samuel del Villar cuando el Dr. Luis de la Barreda Solórzano le hizo una recomendación sobre el caso Paula Durante, pues éste le respondió: “Yo no me equivoco, si alguien me señala un error, está tomando parte de una conjura contra el gobierno democrático”.

Aunque se alude a que el organismo materia de estudio de nuestro presente trabajo, es una institución nueva en nuestro país, debemos tener presente que en la actualidad es un organismo con más de catorce años de vida, y que desgraciadamente no ha dado los resultados esperados, por lo que nosotros nos inclinamos a pensar que puede tener un objetivo concreto, pero que desafortunadamente no se ha llevado a cabo, y pese a que juristas y legisladores lo definan como un organismo trascendental e importante en nuestro sistema de derecho, creemos que fue creado únicamente para utilizarlo como pantalla ante otros Estados, para fingir preocupación por otorgar seguridad jurídica de no violación a los derechos de los gobernados; de quienes únicamente hemos obtenido respuestas de decepción y que incluso se han manifestado frente a la puerta de dicho organismo, llevando a cabo huelgas de hambre, pegando cartelones de inconformidad y peticiones al Lic. Soberanes de que si no puede con el paquete renuncie a la presidencia de dicho organismo exigen por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el respeto de los derechos que ésta tiene obligación de garantizar.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se enfrenta a un sinnúmero de cuestiones que debe definir a la brevedad posible, porque de no hacerlo, su credibilidad y confianza ira decayendo aún más, frente al Juicio de Amparo e incluso frente a la Defensoría de Oficio que bajo estos conceptos hacen se respeten las garantías



---

---

individuales y sociales y lo que es peor aún, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pierde toda aceptación frente a los gobernados específicamente para quienes fue creado este organismo.

Lo que pretendemos decir no es sólo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo innecesario dentro de nuestro ámbito de derecho, puesto que sus recomendaciones al no ser de carácter vinculativo, carecen de validez y no son aceptadas por las autoridades a quienes son dirigidas, y esta característica hace que el motivo de su existencia y objetivo de la misma no sean logrados. Por otro lado debe mencionarse que muchas veces la intervención del Sistema Ombudsman no sólo entorpece, sino que también obstaculiza el trabajo de las autoridades encargadas de velar por el respeto a los Derechos Humanos, y de impartir justicia; por todo esto, que son los temas que desarrollamos en el cuerpo del presente trabajo, del cual la parte medular se concentra en la Capítulo V del mismo, pensamos que hace falta hacer algunas modificaciones a el sistema funcional del Ombudsman y otorgarle ciertas facultades que hagan que su objetivo y motivo de existencia sean logrados. Porque finalmente, únicamente a través de hechos y resultados es como los gobernados pueden confiar en el Sistema de Impartición de Justicia en México.

**EL OMBUDSMAN,  
¿EFICACIA U OBSTÁCULO,  
A LA IMPARTICIÓN  
DE JUSTICIA  
EN EL  
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?**

**C  
A  
P  
Í  
T  
U  
L  
O  
  
I**

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **1. Estudio de los Antecedentes de los Derechos Humanos.**

Los elementos fundamentales y sin los cuales no podría existir el tema de nuestra tesis, es la defensa a los Derechos Humanos, es por esta razón que consideramos necesario realizar un estudio de los avances de éstos.

#### **1.1. Antecedentes Universales del Pensamiento y Evolución de los Derechos Humanos.**

De alguna manera y derivado de que el tema central de nuestra tesis es el análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y toda vez que la existencia de ésta se desprende del surgimiento y evolución de los Derechos del hombre, nos compete el estudio y análisis de los mismos, por lo que consideramos que su evolución histórica puede dividirse en las siguientes etapas:

##### **1.1.1. Edad Antigua.**

En el comienzo de esta época tenemos “EL CÓDIGO DE HAMMURABI”, en Babilonia en donde aparecen límites a la esclavitud por deudas, así como la regulación de precios entre otras cosas, en las que encontramos cierto contenido social.

En esta misma etapa apareció el Decálogo, en él se reguló y estableció la prohibición del homicidio y el robo, lo que en la actualidad equivale a la protección jurídica de la vida y la propiedad.

En la cultura griega y romana se desarrolló la figura del Derecho Natural impulsado posteriormente por la religión en donde se consideró que este derecho se adquiriría por el simple hecho de nacer.

### 1.1.2. Edad Media.

En esta etapa dominó la figura del Cristianismo ya que se retomaron conceptos iusnaturalistas dando lugar al Humanismo Cristiano. Aspecto relevante durante esta época sin duda alguna lo fue el derecho de pernada, el cual fue un derecho feudal que teóricamente, establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, que se fuera a casar con otro siervo suyo, lo que por consiguiente nos demuestra que durante esta etapa de la historia no existían derechos para los esclavos pues estos no sólo eran vendidos, torturados y humillados, sino que, además, se les trataba como animales y no como personas; por otra parte tenemos a la Santa Inquisición o bien al Tribunal del Santo Oficio mediante el cual, fueron juzgados los bígamos, blasfemos, usureros, sodomitas, sacerdotes que se unían a una mujer, los que quebrantaban el secreto de confesión y también los laicos que usaban hábitos sacerdotales o religiosos; la Inquisición investigaba no sólo faltas contra la Fe Cristiana sino también faltas contra la moral privada y pública; trabajaba a través de Los Autos de Fe que eran ceremonias religiosas, privadas o públicas, en las que se daban a conocer las sentencias para los acusados, declarándolos inocentes o culpables. Cuando un acusado era declarado inocente, recobraba su libertad de inmediato, pero si era declarado culpable, por ejemplo, por herejía; eran invitados a arrepentirse y si persistían en su error, se les aplicaban distintas sentencias como penas canónicas, multas, contribución a obras de caridad, llevar cruces amarillas en los vestidos, confiscación de sus bienes o penas afflictivas como los azotes, cárcel temporal o perpetua y la pena máxima que en ese entonces era la muerte en la hoguera, misma que era ejecutada por la autoridad civil; en otras ocasiones el condenado era quemado en “esfinge” lo que significaba que quemaban una especie de muñeco representando al condenado, lo cual implicaba un gran deshonor social. Otros medios de tortura eran principalmente los utilizados *para la humillación pública*, por ejemplo, se usaban para castigar infracciones menores, como a quienes se manifestaban en contra del orden establecido, especialmente contra las mujeres que se rebelaban por las labores domésticas o por continuos embarazos, a éstos, se les castigaba con el ridículo, la vergüenza, el aislamiento; a las mujeres se les ponían mascararas de hierro con figuras de animales;

algunas de éstas tenían piezas bucales que mutilaban la lengua con púas, se les exponía en la plaza pública y eran objeto de escarnio por la gente, que las golpeaba. Otra muestra de escarnio público era la trenza de paja, que se ponía a las jóvenes que habían quedado embarazadas antes del matrimonio, las rapaban y debían pararse delante de las puertas principales de las iglesias en días de fiesta. También existía *la Picota en tonel*, una especie de barril enorme, pesado, que se les colocaba para que caminaran así por las calles provocándoles mucho dolor. Otros medios de castigo eran los instrumentos de tortura, en los que se moría por grandes infecciones causadas por heridas o por el mismo castigo, esos instrumentos eran: látigos para desollar, jaulas colgantes, en donde la víctima semidesnuda era encerrada dentro y colgada; morían de hambre, frío, sed, o por el calor. La rueda para despedazar o una sierra con la cual se cortaba prácticamente el cuerpo martirizado eran los medios que se utilizaban para hacer justicia.

Durante este período se hablaba de un Derecho Natural Divino en el cual destacaban las ideas de *San Agustín* quien centraba su conocimiento en la patrística basada en que la verdad del cristianismo era absoluta, revelada y eterna, por lo que en la patrística todo está claro ya que concebía al conocimiento como una búsqueda de la verdad que en este caso corresponde al conocimiento de Dios, la principal aportación a los avances de los Derechos Humanos es su pensamiento sobre la libertad, ya que para éste la libertad del hombre es otorgada por Dios y por otro lado establece que la moral deriva de la ley eterna que es la razón que busca preservar el orden de la naturaleza y prohíbe perturbarlo; por otro lado tenemos a *Santo Tomás de Aquino* cuya principal ideología es la escolástica que da como resultado una ley natural, impresa por el legislador divino en la inteligencia humana, es a partir de esta idea que se fue abriendo paso a la creencia en unos derechos naturales de las personas considerados innatos, eternos y evidentes a la razón humana.

### **1.1.3. Renacimiento e Ilustración.**

Uno de los principales logros en lo que se refiere a la defensa de los Derechos Humanos y derivado de la existencia del Tribunal del Santo Oficio es la idea de “Tolerancia Religiosa”, desarrollada en Inglaterra a pesar de las grandes monarquías con la intención de la reclamación de prerrogativas en el campo y de las creencias religiosas, sin embargo, los excesos de las penas y otras arbitrariedades provocaron que surgieran nuevas ideas; en esta época aparece el ilustre *Martín Lutero* fiel seguidor de las ideas de *San Agustín*, por lo que crea la reforma eclesiástica en la que manifiesta ante el pueblo alemán, que no debería existir distinción entre laicos y eclesiásticos, ya que no era exclusivo de los últimos el otorgamiento de interpretar las Sagradas Escrituras, pues todo individuo racional e ilustrado, por la gracia divina de Dios, es capaz de asimilar y comprender la realidad. El 10 de diciembre de 1520, ante una gran concurrencia *Martín Lutero* quema la bula papal, que concedía indulgencias a los aportadores de limosnas que brindaban apoyo económico o contribuían con víveres para realizar las cruzadas; varios nobles y artesanos apoyaron a Lutero, pero la situación no fue satisfactoria para el Papa León X, el cual ordenó quemar los escritos que atentaban contra la seguridad de la iglesia, lo amagó para enmendar su falta o de lo contrario lo excomulgaría.

### **1.1.4. Época Moderna.**

Durante esta etapa se desarrollaron numerosos movimientos revolucionarios que aunque inicialmente se presentaron en los Estados Unidos de América, siguieron por Francia, avanzaron por Europa, expandiéndose hasta a América Latina.

Se inician las grandes declaraciones de Derechos Humanos primeramente con la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 en la que se estableció que todos los hombres somos iguales y tenemos derecho al goce de la vida, la felicidad la seguridad y que en el pueblo reside todo el poder. Consolidados por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que se establece que los hombres nacemos y vivimos libres e iguales en derechos, que los derechos naturales e

imprescriptibles del hombre son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, entre otros. La gran importancia de estas declaraciones es que por primera vez son declarados los Derechos del Hombre, los cuales, nos corresponden, reiteramos, por el simple hecho de serlo, además, de que a dichos derechos se les da el carácter de universales y son incorporados por numerosos Estados a sus Constituciones Nacionales.

### **1.1.5. Época Actual.**

En la primera mitad de esta etapa, numerosas Constituciones ampliaron el ámbito de los Derechos Humanos incluyéndose los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal es el caso de nuestra Constitución Mexicana de 1917, después Weimar en 1919, España en 1931 y la URSS en 1936.

Con las conflagraciones mundiales se llevaron a cabo diversos crímenes a la humanidad, derivado de que éstos fueron cometidos contra seres totalmente inocentes quienes pagaron con su vida y su sangre la lucha por el poder que durante esos años vivían los Estados aliados; por lo que fue creado un sistema de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional con procedimientos y órganos específicos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados. Lo que caracterizó la evolución de los Derechos Humanos fue su progresiva incorporación en el plano internacional y el nacimiento de los grandes instrumentos multinacionales tales como:

#### **1.1.5.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el marco de la ONU el 10 de diciembre de 1948.**

Esta declaración dentro de su preámbulo señala:

*“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, con la inspiración más elevada del hombre, el advenimiento de*



*un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando que es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre naciones; considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;*

***La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.”<sup>1</sup>***

Dicha declaración consta de 30 artículos y algunos de los derechos más significativos que la integran son:

- a) Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,
- b) Derecho a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre,
- c) Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- d) Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,
- e) Derecho a ser protegidos con igualdad y sin distinción ante la ley, evitando así la discriminación,

---

<sup>1</sup>TAPIA, Hernández, Silverio, “Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1999, Págs. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

- f) Derecho a ser oído públicamente,
- g) Derecho a que al ser acusado de un delito se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa,
- h) Derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio o correspondencia,
- i) Derecho a una nacionalidad,
- j) Derecho a la propiedad individual y colectiva,
- k) Derecho a la libertad de pensamiento, reunión y asociación,
- l) Derecho al trabajo y a la libre elección del mismo, y,
- m) Derecho a la educación.

Estos son algunos de los treinta derechos que contempla la declaración mencionada anteriormente y que como podemos observar establece derechos importantes para la vida y seguridad jurídica de los individuos.

#### **1.1.5.2. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA en abril de 1948.**

En dicha declaración se establece:

***“Considerando que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana, que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados,***

***establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.***<sup>2</sup>

Los principales derechos que contiene son:

- a) Derecho a la libertad religiosa y de culto, a manifestarla y practicarla en público o en privado,
- b) Derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio,
- c) Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar,
- d) Derecho a constituir una familia y protección para ella,
- e) Derecho de la mujer en estado de gravidez o en época de lactancia así como todo niño, tiene derecho a la protección, cuidados y ayudas especiales,
- f) Derecho a fijar una residencia en el territorio de su Estado y a transitar libremente por él, y,
- g) Derecho a la salud y a que ésta sea preservada a través de medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

Esta declaración contiene 32 artículos, de los cuales 28 corresponden al capítulo primero llamado Derechos, y los últimos cuatro pertenecen al capítulo segundo en donde se establecen deberes para y ante la sociedad a partir del artículo 29 y hasta el numeral 32 de los que precisamos los siguientes:

- a) Toda persona tiene el deber de convivir con las demás para que puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad,

---

<sup>2</sup> Ibidem, Págs. 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

- b) Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.
- c) Deber de adquirir cuando menos instrucción primaria, y,
- d) Deber de votar en las elecciones populares, cuando este legalmente capacitado para ello.

### **1.1.5.3. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.**

Esta convención fue la primera en su genero y habría de influir en otras convenciones regionales, preserva la herencia común de tradición política de libertades y de respeto a las normas jurídicas y las naciones occidentales; constituye a su vez a la Comisión Europea y a la Corte Europea de Derechos Humanos en las cuales tienen acceso los individuos aún nacionales del Estado violador con la condición, en un caso, de que el Estado del reclamante hubiera aceptado someterse en el procedimiento y en la corte aceptando con ello la jurisdicción del tribunal; la Comisión Europea establecida en 1954, se compone de tantos miembros como Estados parte, se trata de un órgano de investigación y de conciliación y su jurisdicción principal es reconocer las reclamaciones de un Estado contra otro por las violaciones de Derechos Humanos.

En el Congreso de Europa celebrado en la Haya en mayo de 1948 surgió la idea a iniciativa del Comité internacional de los movimientos por la unidad europea de instituir una Convención Europea de Derechos Humanos que sería aplicada por una Corte a la que tendrían acceso los particulares.

A diferencia de la idea originaria se preveía no sólo una Corte sino también una Comisión de Derechos Humanos a la que los demandantes debían dar intervención en primer término. A partir de julio de 1949 el Consejo de Europa se convirtió en el marco

institucional, esta vez oficial, dentro del cual se realizarían los trabajos preparatorios de la convención.

Los debates al respecto dentro y fuera del Consejo de Europa abarcaron un amplio abanico de cuestiones como la necesidad o conveniencia de instituir una Corte Europea de Derechos Humanos, el carácter obligatorio de su jurisdicción, la legitimación de los individuos para someter cuestiones directamente ante dicha corte, la necesidad o conveniencia de establecer otro órgano no jurisdiccional de intervención previa a la Corte entre muchos otros tópicos. Una buena parte de las disputas provenía de la fuerte resistencia opuesta por no pocos Estados a la posibilidad de ser llevados por iniciativas de los particulares ante una jurisdicción supranacional.

En 1950 se aceptó el sistema de la Convención Europea de Derechos, en base de 3 órganos que eran la Convención Europea de Derechos Humanos quien se encargaba de filtrar demandas, de instar el arreglo amistoso, se expresa un dictamen sobre el fondo de las demandas declaradas admisibles y no resueltas por la vía amistosa y de decidir, plantear el caso ante la Corte que es otro de los órganos no permanente con jurisdicción para resolver las demandas que ya habían merecido el dictamen de la Comisión y el Comité de ministros dotado de atribuciones para resolver sobre las demandas que no fueran sometidas a la Corte, asimismo debía vigilar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte.

#### **1.1.5.4. Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos: Derechos Económicos, Sociales y Culturales ambos de la ONU en 1966.**

La Comisión encargada de elaborar la Declaración Universal de 1948 había propuesto entonces un proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos que fue rechazado por significar un paso muy avanzado pero la idea quedó latente y con el tiempo se decidió que los derechos económicos, sociales y culturales constituirían una categoría aparte y que debía haber dos pactos en lugar de uno.

El proyecto se sometió a la Asamblea General en 1954 su discusión en la ONU tardaría 12 años consecutivos sobre todo por las medidas de aplicación que resultaban de ahí, hasta que se aprueba en el año de 1966 por la Asamblea General y entra en vigor en 1976 con 70 Estados miembros parte en el de Derechos Civiles y 76 en el otro.

Los dos coinciden en el Derecho a la libertad de los pueblos para establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Difieren entre sí, en cuanto a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que las partes se obligan a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio los derechos reconocidos en ese convenio, mientras que en el otro solamente se comprometen a tomar medidas tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacional especialmente económica y técnicamente para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos aquí mencionados.

En pocas palabras el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación de mantener un nivel adecuado de Derechos Humanos desde el momento de dictar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos reconocidos por ésta que no estuvieran reconocidos por los Estados parte en el ámbito internacional, y entre algunos establece los siguientes derechos:

- a) Derecho al trabajo,
- b) Fundar sindicatos,
- c) Derecho de huelga,
- d) Seguridad social,
- e) Educación, y,
- f) Participación en la vida cultural.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ibidem., Págs. 230,231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241.

En cambio el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pretende promover obligaciones y no establecerlas, esto es, fijan niveles que deben alcanzarse progresivamente de acuerdo a las capacidades del Estado y podríamos decir que de acuerdo a su voluntad, además, en el primer pacto se habla de Derechos Humanos específicos mientras que en éste sólo los que los Estados reconocen. En este pacto aparece una disposición singular para proteger a los países en desarrollo y las explotaciones de los países inversionistas además de consagrarse los siguientes derechos:

- a) Vida e integridad corporal,
- b) Libertad contra la esclavitud y trabajos forzados,
- c) Seguridad y libertad,
- d) Derecho de los detenidos a un trato humano,
- e) Libertad contra la prisión por deudas,
- f) Libertad de tránsito y residencia, y,
- g) Prohibición de propaganda bélica y de incitación al odio, raza, nación o religión.<sup>4</sup>

#### **1.1.5.5. La Convención Americana de Derechos Humanos: Pactos de San José de la OEA en 1969.**

Esta convención fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Entre los derechos que consagra se encuentran los siguientes:

- a) Derecho a la vida,

---

<sup>4</sup> Op. Cit., págs. 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, y 269.

- b) Derecho a la integridad corporal,
- c) Prohibición a la esclavitud y Servidumbre,
- d) Derecho a las Garantías judiciales,
- e) Principios de legalidad y retroactividad,
- f) Derecho a la indemnización,
- g) Protección de la honra y de la dignidad,
- h) Libertad de conciencia y religión,
- i) Libertad de pensamiento y expresión,
- j) Derecho de reunión,
- k) Protección familiar,
- l) Igualdad ante la ley, y,
- m) Suspensión de garantías.

Con ello desarrolla un sistema de protección a los Derechos Humanos a nivel internacional, la regla de la igualdad se afirma después de grandes luchas contra la discriminación.

Los Derechos Humanos se extienden a los pueblos, dando pie al nacimiento de los derechos llamados de 1ª, 2ª y 3ª Generación de los que enfocaremos su estudio a lo largo del presente trabajo.

## **1.2. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.**

No podemos olvidar que afortunadamente nuestros antepasados contaban con un grado de inteligencia tal, que podemos ver que tenían un sistema jurídico amplio y bastante, derivado de que existían legislaciones en materias de Derecho Público, Penal y Familiar, sin embargo, y pese a esto, nuestras culturas pasadas no contemplaban idea alguna respecto de los Derechos Humanos puesto que por sus creencias llevaban a cabo sacrificios basados principalmente en la tortura, y de igual manera los castigos y las penas eran corporales lastimando y torturando al ser humano. Es por esto que



podemos observar que para el desarrollo y evolución en nuestro país de los derechos mencionados, éste tuvo que pasar por diversas etapas influenciado de otros países.

### 1.2.1. Defensa de los Derechos Humanos en la Época Colonial.

Durante la Colonia una figura importante fue *Fray Bartolomé de las Casas*, cuyas ideas consistían en la condena a la Conquista, la guerra, la violencia y la opresión, defendiendo la dignidad, la libertad y la igualdad de los indios.

*Fray Bartolomé de las Casas* tomó rotunda postura humanista al declarar: **“Que los indios, como consta por su comportamiento a quienes han tratado largamente con ellos, son hombres, personas, y no bestias, como algunos han pensado y que por lo tanto tienen derecho a ser tratados como personas, donde quiera que se encuentren, por quienes se pusieran en comunicación y trato con ellos; también tienen derecho a que el trato de quienes arriban a su mundo, al principio del encuentro con ellos, sea de entendimiento, amistad, razonado y pacífico, como entre personas totalmente desconocidas, sin contactos previos, pues ese trato pide la naturaleza humana entre quienes no tienen por qué ser enemigos; y esto pide trato evangélico también a los cristianos, el cual, superando el mismo trato humano, exige no tener enemigos, e incluso esforzarse en convertir en amigos a los que se enfrenten a ellos como enemigos.”**<sup>5</sup>

En relación al tema que nos ocupa, *Fray Bartolomé de las Casas* asumió como pudimos ver anteriormente, las primeras ideas consistentes en los Derechos del Hombre, y aunque se basaba principalmente en los indios, sus ideas fueron avanzando progresivamente para extenderse por el continente Americano, hasta llegar a África.

Ahora bien, nos encontramos con que acontecimientos importantes y que impulsaron el movimiento de Independencia en nuestro país fueron precisamente la

---

<sup>5</sup> RIVA, PALACIO, Vicente, *“México a través de los siglos”*, Tomo III, décimo Octava edición. ED. Cumbres, México, 1987, Pág. 78.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789. Por lo que durante nuestra independencia Morelos crea “Los Sentimientos de la Nación”, documento fundado en los más modernos principios de filosofía jurídica y política, impregnado de una visión social y del más noble y generoso espíritu humanitario al consagrar la protección de los más importantes derechos y libertades fundamentales del ser humano, como la libertad, la igualdad y la seguridad de los mexicanos.

Es importante destacar que antes de nuestra constitución actual se elaboraron diversos documentos que contemplan los Derechos Humanos durante el México Insurgente y la etapa independiente de los siglos pasados, evidencia de ellos son:

### **1.2.2. La Constitución de Apatzingán de 1814.**

La Constitución de Apatzingán en 1814 contiene una enumeración de derechos individuales que se agruparon en el Capítulo V de los artículos 24 al 40, con el título ***“De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.”***

En este capítulo se establece que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad para cada uno de los hombres y que para que se lleve a cabo tal felicidad el Gobierno del Estado tiene que ser partícipe y su objeto primordial es que se desarrollen todos y cada uno de los derechos establecidos dentro de ésta, para el hombre.

### **1.2.3. El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.**

Para 1824 y con el Acta constitutiva de este año, encontramos de nueva cuenta Derechos Humanos, tales como la libertad; pero ahora más definida como es el caso de la libertad de imprenta, justicia expedita, prohibición a la ley retroactiva, leyes y tribunales anteriores a la acción o la omisión tipificada, pero un punto sumamente

importante es que en esta acta en su artículo 30<sup>o</sup> se estableció que: La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Figura importante durante esta etapa de nuestra historia es *Fray Servando Teresa de Mier*, quien es el primer mexicano que cuestiona los dogmas religiosos y políticos de su época tras un largo destierro que padeció por fidelidad a sus convicciones. Por lo que regresó a México en 1816, para emprender una expedición libertadora de la Nueva España.

En 1824 firma el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus aportaciones a los avances de los Derechos Humanos y la esencia de su pensamiento se reflejan en el siguiente texto:

***“Todos los habitantes de América tienen derecho a cultivar la tierra que sean capaces con su trabajo.”<sup>6</sup>***

***Todos los habitantes de América, sin distinción alguna, tendrán el mismo derecho para ocupar empleos y destinos en cualquier lugar de la monarquía española, sean de la carrera política, eclesiástica o militar.”<sup>7</sup>***

Durante este mismo año nos encontramos con la Constitución de 1824 y aunque en ella no se estableció un capítulo especial sobre los Derechos Humanos o del Hombre, encontramos un gran avance en cuanto a éstos en un capítulo llamado “Reglas Generales a las que se sujetará en todo los Estados y territorios de la federación y la administración de justicia”, capítulo en que vemos una evolución en cuanto a los derechos que nos competen debido a que en él se prohíbe la pena de confiscación de bienes, la aplicación de ley retroactiva, los tormentos, el registro de casas, papeles y otros efectos. Por lo que como podemos observar, nuestros derechos seguían avanzando y aunque no existiera una declaración de los mismos como tales,

---

<sup>6</sup> Derechos Humanos, *“Documentos y testimonios de cinco siglos”*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1991, Pág. 22.

<sup>7</sup> Idem.

ya se regulaba la libertad de pensamiento, prensa, la prohibición de tormento en los procesados, o la detención arbitraria.

#### **1.2.4. La Constitución de 1836.**

En el año de 1836 en la Constitución, en su artículo segundo, es en donde encontramos que se declaró: “ **SON DERECHOS DEL MEXICANO**”: Que sólo mediante orden judicial se podrá poner preso a un hombre; a la autoridad no se le permitía detener a nadie por más de tres días, sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente y a ésta no le era posible detenerlo por más de diez días sin dictar auto motivado de prisión; existía ya un derecho de propiedad y un procedimiento para la expropiación de tierras; por lo que de igual forma seguían regulándose la prohibición de catear casas y papeles, el principio de legalidad, el libre tránsito y la libertad de imprenta y avance importante fue que se garantizó el derecho a votar y ser votado.

#### **1.2.5. Bases Orgánicas de 1843.**

Las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y 1836 al contener en un capítulo específico y de manera más completa, la regulación a los Derechos Humanos, en un cuadro general, de los artículos 7º al 10º bajo el título: “**De los habitantes de la República**”, en el que contiene:

- a) Que son habitantes de la República todos los que residen en los puntos que ella reconoce.
- b) Las obligaciones de los habitantes de la República son: observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

Por otra parte y dentro del mismo capítulo de dicha constitución, pero a partir del artículo noveno se reconocen los siguientes derechos de los habitantes:

- a) Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.
- b) Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.
- c) Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de la leyes vigentes, en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.
- d) En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.
- e) A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello, excepto en caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.
- f) Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.
- g) Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.
- h) Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas a tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate.

- i) La propiedad privada es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes.
- j) A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad en ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.
- k) Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

### **1.2.6. La Constitución de 1857.**

En la que se afirma el papel de los derechos del hombre como sustento de las instituciones sociales, menciona que todos los mexicanos son libres e iguales, por lo que la ley y las autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que en ella se consagran y que constituyen un generoso catálogo de derechos y libertades fundamentales del hombre, por lo que los derechos del hombre dentro de esta constitución se encuentran clasificados por el doctrinario *Mario de la Cueva* de la siguiente forma:

#### **1. Igualdad**

- a) Todos los hombres son iguales por nacimiento,
- b) Abolición a la esclavitud,
- c) Desconocimiento de títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, y,
- d) Prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de los tribunales especiales y honorarios si no eran en compensación a un servicio público.

## **2. Libertad**

- a) Libertad de pensamiento,
- b) Libertad de imprenta,
- c) Conciencia,
- d) Cultos,
- e) Enseñanza,
- f) Libre tránsito interno y externo,
- g) Portación de armas para la legítima defensa,
- h) Inviolabilidad del domicilio,
- i) Inviolabilidad de la correspondencia,
- j) Libertad de reunión,
- k) Libertad de asociación,
- l) Libertad de reunión con fines políticos, y,
- m) Libertad de manifestación pública.

## **3. Seguridad Jurídica**

- a) Prohibición de la aplicación retroactiva de la ley,
- b) Principio de la autoridad competente,
- c) Derecho de petición,
- d) La inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial,
- e) Fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional,
- f) Buena administración de justicia,
- g) Principio de legalidad, de audiencia, y de debido procedimiento legal,
- h) Abolición de cárcel por deudas civiles,
- i) Prisión sólo para los delitos que merezcan pena corporal,
- j) Auto motivado de prisión en un término no mayor de 72 horas,
- k) Prohibición por malos tratos y gabela<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> Término actualmente en desuso equivalente a tributo. También se utiliza para designar aquella carga que ha de soportarse, pero que carece de una justificación evidente.

- l) Prohibición de prolongar la ergástula<sup>9</sup> por insolvencia para pagar honorarios,
- m) Prohibición de penas infamantes o trascendentes,
- n) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la constitución,
- o) Garantías en los procesos criminales, y,
- p) Jurados populares para delitos penales.<sup>10</sup>

Una vez conocidos los derechos otorgados por esta Constitución podemos afirmar que fue una de las más completas y una de las primeras en reconocer los Derechos del Hombre.

### **1.2.7. La Constitución de 1917.**

Así hasta llegar a la Constitución de 1917 que nos rige actualmente y que contiene las garantías de justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, los cuales son objeto de estudio en nuestro país para el mejoramiento y progreso de las condiciones de vida y dignidad de los mexicanos y de la cual, por ser la que actualmente nos rige enfocaremos su estudio en el capítulo cuarto de nuestro trabajo.

No debemos olvidar, que actualmente los Derechos Humanos se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna en los numerales del 1º al 28º y que por ende los podemos encontrar instituidos en otros artículos tales como el 123º, entre otros, que serán estudio de un capítulo aparte de esta tesis.

---

<sup>9</sup> Cárcel de esclavos donde se hacinaban o juntaban a éstos en la época romana.

<sup>10</sup> CARPIZO, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", décimo tercera edición, ED. Porrúa, México 2002, Pág. 137.



**C  
A  
P  
Í  
T  
U  
L  
O  
  
I  
I**

## CAPÍTULO II

### ORÍGENES, EVOLUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SISTEMA OMBUDSMAN.

#### 1. Orígenes Suecos del Ombudsman, y su difusión en los países Europeos y Latinoamericanos.

El Ombudsman se comenzó a desarrollar primeramente los países suecos, por lo que antes de plasmar su evolución, proporcionaremos el concepto de éste.

##### 2.1. Concepto del Ombudsman.

La palabra Ombudsman proviene de un vocablo sueco que hoy en día denota una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países.

Para muchos este nombre suena exótico pero es un vocablo internacional con una connotación precisa.

El *Maestro Jorge Carpizo* define al Ombudsman como: ***“Un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga, y emite recomendaciones, y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.”***<sup>11</sup>

##### 2.2. Orígenes del Ombudsman en Suecia y su expansión en los países escandinavos.

La figura del Ombudsman nace en Suecia y su denominación genérica proviene del derecho constitucional sueco, ya que se considera que surgió en la ley constitucional del 6 de junio de 1809.

---

<sup>11</sup> CARPIZO, Jorge, *“Derechos Humanos y Ombudsman”*, tercera edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 15.

Debemos considerar que Derechos Humanos y Ombudsman van implícitos, en virtud de que la función primordial del segundo, es la de proteger y salvaguardar los derechos que frente a las autoridades, tienen los gobernados, debido a que mientras más crece la sociedad, también los organismos de la administración pública se van aumentando, con lo que se incrementa la posibilidad de una problemática entre órganos de poder e individuos.

Su necesidad radica también en hacer procedimientos menos lentos, costosos y formalistas, que consigan por este medio el equilibrio entre autonomía y libertad.

En Suecia existen dos factores que se tomaron en cuenta para el nacimiento de dicha institución, en primer lugar, esta la importancia histórica del principio de Derechos en el gobierno sueco, junto con el principio de responsabilidad penal que tienen todos los funcionarios públicos por actos en su ejercicio de poder.

### **2.2.1. El Ombudsman parlamentario.**

“El Ombudsman parlamentario se crea en el año de 1809, como parte de la nueva constitución que había sido aprobada en ese año, sin embargo, tenía ya un antecedente, el cargo de Ombudsman del Rey que data del año de 1713 bajo la creación del rey Carlos XII, quien reinó como monarca absoluto.”<sup>12</sup>

En los primeros tiempos, el Ombudsman fue designado por el Parlamento, con el objeto de fiscalizar las resoluciones de los tribunales, y paulatinamente fue extendiendo su vigilancia a las autoridades administrativas, y así permaneció hasta 1915, y fue cuando se estableció paralelamente un Ombudsman para asuntos militares. Una nueva etapa se puede señalar a partir de 1968, ya que la creciente importancia y actividades del Ombudsman para asuntos civiles administrativos en relación con el encargado de cuestiones militares, aquí se determinó la reorganización de la institución por la Ley del 9 de diciembre de 1967, según la cual, se suprimió el Comisionado militar, materia que

---

<sup>12</sup> GARCÍA, Vélez, Arturo, *“Análisis Jurídico, Social y Político de los derechos Humanos en México”*, Tesis, Universidad La Salle, México 1999, Pág.29.

se incorporó a las demás cuestiones encomendadas a tres Ombudsman auxiliados por dos asistentes, todos los cuales debían distribuirse internamente los asuntos que corresponden a la institución.

De acuerdo con la citada ley, los tres Ombudsman son designados por 48 electores, nombrados por mitad por cada una de las Cámaras del Parlamento, entre los cuales deben figurar los representantes de diversas tendencias políticas, y si bien los Comisionados dependen de el mismo Parlamento, que los puede destituir en casos extremos conservan su independencia frente al mismo, ya que el organismo legislativo solo puede darles directivas generales pero no instrucciones específicas sobre los diversos aspectos de su actividad fiscalizadora.

Los citados funcionarios duran en su cargo cuatro años, que es igual al periodo de los miembros del Parlamento, pero pueden ser reelectos, aun cuando en la práctica nunca lo han sido por más de dos ocasiones.

Realizan una labor de vigilancia sobre todo de tipo de autoridades administrativas y militares, con excepción de los ministros y del Consejo Real, pero incluyendo también a las judiciales; fiscalización que pueden efectuar de oficio o con motivo de las denuncias o quejas de los particulares afectados, de otras autoridades, pero carecen de facultades para revocar o modificar los actos o resoluciones respectivas, pues en principio, sí estiman que se ha cometido una falta o un delito por los funcionarios respectivos, pueden iniciar un procedimiento ante los tribunales ordinarios para la imposición de sanciones a los responsables; aunque en realidad, en muy raras ocasiones se han solicitado sanciones para los funcionarios que afecten indebidamente los derechos de los particulares, o invadan las atribuciones de otras autoridades, pues los citados Comisionistas Parlamentarios han procurado canalizar su labor protectora de los derechos de los particulares, dirigiendo recomendaciones y amonestaciones a los funcionarios o dependencias, a fin de que se corrijan las deficiencias y se modifiquen o revoquen los actos y resoluciones indebidas, y si bien estas sugerencias de los Ombudsman carecen de imperatividad, son aceptadas, en la

mayoría de los casos, por los funcionarios que las reciben. Por lo que los distintos Ombudsman, deben presentar al Parlamento un informe anual, que puede ser discutido para examinar tanto la conducta de los Comisionados respectivos como la de los funcionarios y autoridades mencionadas en el informe citado.

Una última etapa en la evolución de los Comisionados Parlamentarios suecos se inició en el año de 1976, en cuanto entraron en vigor las reformas a la citada Ley de diciembre de 1967, sufrieron modificaciones que se contraen a la reorganización de la estructura de la institución y sólo en forma secundaria respeto a sus atribuciones, suprimiéndose los asistentes, pero estableciendo cuatro Ombudsman, uno de los cuales actúa como Presidente con la función de coordinar las actividades de los otros tres y dirigir las labores administrativas de la institución.

### **2.2.2. El Sistema Ombudsman en Dinamarca.**

En 1953 la Constitución de Dinamarca, introdujo en su artículo 55 la figura del Comisionado Parlamentario, reglamentado en la ley del 11 de septiembre de 1954, reformada en 1959 y 1961, en la cual se estableció al Ombudsman siguiendo en grandes líneas el modelo sueco. El Ombudsman danés posee una competencia amplia de fiscalización de la legalidad de las actividades de las autoridades administrativas, incluyendo también a las militares, apartándose del modelo sueco, en cuanto a su facultad de la responsabilidad política de los citados funcionarios ante el Parlamento, su competencia se extiende a la fiscalización de ciertas instituciones que no son propiamente estatales, pero que guardan estrechas relaciones con la administración; este Ombudsman no puede conocer de las resoluciones de los organismos jurisdiccionales, contrariamente a lo que ocurre en Suecia y Finlandia. Este parlamento es designado cada cuatro años y puede ser reelecto; es independiente tanto del gobierno como del órgano legislativo, y el parlamento debe enviar un informe anual con sus actividades. Este parlamento puede efectuar investigaciones y, en su caso, formular acusaciones ante los tribunales o ante el Parlamento en contra de los funcionarios que hubiesen cometido faltas o delitos, también realiza inspecciones y recibe quejas de las

autoridades administrativas y militares, formulando recomendaciones o amonestaciones, que en términos generales son aceptadas por los funcionarios respectivos.

### **2.2.3. El Sistema Ombudsman en Noruega.**

En Noruega se establecieron dos Comisarios Parlamentarios con diversa competencia, primero para asuntos militares y diez años más tarde uno para asuntos administrativos y civiles.

Algunos aspectos peculiares que encontramos entre estos países son:

***“a) Además del informe anual que cada uno de ellos debe enviar al órgano legislativo para su discusión, el de asuntos militares también debe remitirse al ministro de la Defensa, los casos especiales que les confiere el mismo Parlamento deben figurar en una comunicación específica.***

***b) El Ombudsman en materia civil conoce la actividad de las autoridades administrativas, con exclusión de los órganos jurisdiccionales, en lo cual se aproxima al funcionario danés, pero se separa de este último en cuanto a su competencia para apreciar los actos discrecionales, en los que está limitada a las infracciones evidentes de la razonabilidad administrativa.”<sup>13</sup>***

### **2.2.4. El Sistema Ombudsman de Nueva Zelanda.**

En Nueva Zelanda en el año de 1975 se estableció la figura del Ombudsman, quien tiene la obligación de rendir un informe anual al Parlamento, pero también pueden elaborar informes parciales y por ello están facultados para publicarlos y divulgarlos por medio de los diversos medios de información. A demás tiene la facultad de vigilar la

---

<sup>13</sup> FIX, Zamudio, Héctor, *“Protección Jurídica de los Derechos Humanos Estudios Comparativos”*, segunda edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1999, Pág. 359.

conducta de todas las autoridades administrativas, con exclusión de los ministros de Estado.

### **2.2.5. El Sistema Ombudsman de Gran Bretaña.**

En Gran Bretaña el Ombudsman fue instaurado en el año de 1967, por lo que éste no puede actuar de oficio, ni tampoco recibir directamente las reclamaciones de los gobernados afectados en sus intereses jurídicos, deben presentar las quejas ante uno de los miembros de la Cámara de los Comunes, quien las transmite al Comisionado, con lo cual se respeta la tradición británica, según la cual, la tutela de los derechos humanos, por parte del organismo legislativo, se efectúa siempre a través de las reclamaciones interpuestas ante los miembros de la propia Cámara de los Comunes, por parte de los interesados. Cuando el miembro de la Cámara estime que una queja merece ser estudiada, la envía al Comisionado para que éste realice la correspondiente investigación ante la autoridad a la que se imputa la conducta indebida y con el resultado de la misma formula un dictamen que se envía al mismo diputado que la solicitó, el cual concluye si existe o no un defecto en el servicio público.

### **2.2.6. El Sistema Ombudsman Irlandés.**

Los comisionados irlandeses tienen atribuciones similares a los británicos, con modalidades particulares, entre ellas que el Comisionado para la Administración sólo puede conocer de las reclamaciones de las autoridades administrativas de su territorio, a través de un miembro de la Asamblea de Irlanda del Norte, en tanto que el Comisionado para las reclamaciones conoce en forma directa de las quejas de los gobernados, respecto de las autoridades administrativas locales.

### **2.2.7. El Sistema Ombudsman Australiano.**

El ordenamiento Australiano tiene carácter federal, ha sido influenciado por el Comisionado de Nueva Zelanda. La institución se estableció en cinco de las seis

Entidades Federativas, primero en Australia Occidental, Australia del Sur, Victoria, Queensland y Nueva Gales del Sur. Finalmente una Ley Federal hace referencia a las leyes locales, la citada ley establece además del Ombudsman titular, dos auxiliares, estos últimos con competencia en la Capital Federal.

### **2.2.8. El Sistema Ombudsman en Europa.**

En lo que concierne a Europa uno de los Ombudsman de mayor trascendencia es el instalado en Francia llamado Médiatur, en él dicho funcionario pertenece formalmente al Ejecutivo, ya que es designado por un período de seis años, sin posibilidad de reelección, pero al mismo tiempo guarda cierta autonomía frente al gobierno, en cuanto a que no puede ser destituido libremente por este último. Uno de los aspectos más relevantes es que éste Ombudsman sigue el ejemplo del Comisionado Británico ya que no recibe directamente las reclamaciones de los afectados, sino que las mismas deben ser presentadas a un diputado o a un senador, con la petición de que las transmitan al Ombudsman y dichos representantes lo hacen si consideran que es de la competencia y se requiere de la intervención de dicho funcionario. La reclamación correspondiente debe fundarse en la defectuosa prestación de los servicios públicos prestados por las autoridades administrativas del Estado. Las facultades del Ombudsman son muy similares a las de los modelos suecos y británico, sus actividades se dirigen a las recomendaciones apropiadas para solucionar los problemas que se le hubiesen planteado, en el caso de que estime justificada una petición remitida por un miembro del Parlamento, y también está facultado para formular las proposiciones tendentes a mejorar el funcionamiento del organismo correspondiente, y en caso de que dicho organismo no diese contestación satisfactoria dentro del plazo que se fije a las proposiciones o recomendación del Ombudsman éste puede hacerlas públicas mediante un informe especial presentado al Presidente de la República del Parlamento.

Contra todas las predicciones el Ombudsman de Francia ha sido muy provechoso y para éste país de ninguna manera inútil ya que se ha desarrollado fructíferamente en estrecha colaboración con el Consejo de Estado, por lo que ambas instituciones en lugar de oponerse se complementan.



### 2.3. Evolución del Ombudsman en los países latinoamericanos.

“En América Latina, después de las feroces dictaduras de los años setentas prácticamente todo el continente padeció, fueron plantándose reformas constitucionales muy importantes. Y es a partir de la década de los ochentas cuando se adopta la figura del Ombudsman, en gran medida gracias a la influencia española. En la Constitución española de 1978 se creó la figura del Defensor del Pueblo<sup>14</sup> con carácter de defensor de los derechos humanos, de los derechos fundamentales. Así, el Ombudsman español, o sea, el Defensor del Pueblo, ya se presenta como una figura mucho más avanzada, porque era no nada más el defensor de las personas frente al abuso de autoridad administrativa, sino que se convierte en un defensor de los derechos fundamentales.

En América Latina fue Guatemala, en 1985, el primer país en que se creó esa figura con el nombre de Procuraduría de los Derechos Humanos, y en 1990 en México nació la Comisión Nacional de Derechos Humanos.”<sup>15</sup>

En Canadá y Estados Unidos no ha podido introducirse en la esfera nacional la figura del Ombudsman, pero en cambio sí en varias entidades locales.

En Canadá se han introducido instituciones semejantes, en las entidades federativas, inclusive expresamente con el nombre de Ombudsman, en todas ellas el funcionario es designado por la legislatura local, de la cual dependen; con facultades de recibir directamente reclamaciones de los gobernados contra los actos de las autoridades administrativas; con la facultad de investigar y formular propuestas o recomendaciones sin fuerza imperativa, con la obligación de enviar un informe anual al órgano legislativo de la entidad respectiva.

---

<sup>14</sup> El defensor del Pueblo es un alto comisionado de las Cortes Generales españolas, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en la Constitución de 1978, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

<sup>15</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Gaceta 177, Conferencia Magistral “La Figura del Ombudsman”, dictada por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Criminalística de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey, N.L. 29 de abril de 2005, México 2005, Pág. 19.

Pero no debemos olvidar que en Estados Unidos también se han implantado Comisionados Parlamentarios en varias de las entidades federativas, lo que significa que simultáneamente se están ensayando ambos instrumentos jurídicos para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, sin que pueda señalarse, en la situación actual cuál de ellos tendrá predominio en el futuro.

**C  
A  
P  
Í  
T  
U  
L  
O  
  
I**

## **CAPÍTULO III**

### **EVOLUCIÓN DEL SISTEMA OMBUDSMAN EN MÉXICO.**

#### **2. Evolución del Sistema Ombudsman en México.**

En México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se creó de forma tímida, pues, en primer lugar, no fue producto de una reforma constitucional, sino de un decreto presidencial; en segundo lugar, la figura de la Comisión se creó al interior del propio gobierno, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Posteriormente, la Comisión Nacional se transformó en 1992 en una institución constitucional, se adicionó el artículo 102 para crear no nada más la Comisión Nacional sino todo un sistema de protección a los derechos humanos, es decir, una Comisión Nacional y comisiones estatales. Con esto se obligó a las legislaturas de los estados a que se instituyeran en el ámbito de su competencia comisiones estatales o procuradurías estatales de los derechos humanos, no como algo separado, sino integrado a un sistema donde existe un régimen en el que la Comisión Nacional puede revisar las decisiones de las comisiones estatales e, incluso, puede abocarse al conocimiento de causas de los estados en lo que se ha llamado el derecho de atracción.

De este modo pasemos a los antecedentes más antiguos de dicha comisión en el Sistema Jurídico Mexicano.

#### **3.1. Ley de Procuraduría de Pobres del Estado de San Luis Potosí de 1847.**

Esta ley instituyó tres procuradores encargados de la defensa de las personas desvalidas, con la función de pedir pronta e inmediata reparación contra cualquier vejación que éstas sufrieren en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público. Los procuradores de los pobres investigaban los hechos y decretaban la reparación correspondiente. Tenían autoridades que no cumplían con sus recomendaciones, pero si la falta denunciada constituía un delito, ponían al presunto responsable a disposición del juez competente.

### **3.2. Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975.**

Mediante esta ley se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, bajo el modelo de instituciones análogas implantadas en numerosos países encargadas de proteger los derechos de los consumidores. Según el artículo 57 de la ley, se trata de un organismo descentralizado, que ejerce funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tenían a su cargo, entre otras las siguientes facultades:

- a) Representar colectiva e individualmente a los consumidores de bienes y servicios,
- b) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor,
- c) Recibir las reclamaciones de los consumidores contra proveedores, sean estos personas físicas o morales, a las que se solicitaban informes, con el propósito de conciliar a las partes, y,
- d) Formulaba proposiciones a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionaran los intereses de los consumidores, o la economía popular.

Advertimos la ausencia de la obligación de rendir informes especiales así como el informe anual respectivo, que constituyen aspectos esenciales de las actividades del Ombudsman, ya que, a través de ellos, esta institución ejerce una presión moral muy importante sobre las autoridades administrativas y le permite señalar las medidas necesarias para mejorar los servicios públicos y corregir errores y deficiencias. Sin embargo, destacamos que hasta nuestros días esta ley sigue vigente derivado de la eficacia que ésta ha tenido a través de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), actualmente ésta procuraduría integra funciones de trámite y conciliación de quejas y denuncias. En el año 2006, se presentaron ante ésta 64,691, 886.92 quejas, resolviéndose 58, 184,095.45 y quedando un índice de recuperación de 89.9

quejas, las cuales en su mayoría fueron resueltas en equidad para los consumidores y sus proveedores.

### **3.3. Defensa para los Derechos Humanos de Nuevo León de 1979.**

Éste, fue un organismo dependiente del gobierno de dicha entidad, con competencia para recibir e investigar las reclamaciones en contra de las autoridades administrativas estatales o federales. La dirección estaba facultada para elevar propuestas legislativas, informar al público de sus actividades, y realizar las investigaciones sobre violaciones de los derechos consagrados en la Constitución Federal o Estatal. Se trata sin duda de un Ombudsman.

### **3.4. La Procuraduría de Vecinos de Colima de 1983.**

Inspirada clamadamente en la institución escandinava, es la primera implantación del Ombudsman en México a nivel municipal, el titular de la dependencia es el procurador de vecinos, designado por el cabildo a propuesta del presidente municipal, el artículo segundo del acuerdo le encomendó las siguientes funciones:

- a) Recibir e investigar las quejas, reclamaciones y proposiciones que presenten los afectados por la actividad de la administración local pública,
- b) Una vez realizada la investigación, formular recomendaciones a la autoridad respectiva sin carácter de imperativo, y,
- c) Rendir un informe anual de las actividades al cabildo, incluyendo sus recomendaciones y las respuestas de las autoridades requeridas, en el que incluiría sugerencias para reformar tanto el procedimiento como las leyes que regulan la actividad de la administración pública local.

### **3.5. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1985.**

Fue creado como un órgano encargado de vigilar el cumplimiento del orden jurídico universitario y de tramitar las quejas formuladas por los estudiantes y el personal académico de la universidad, que se sintieren afectados por actos y omisiones de las autoridades universitarias. El estatuto de su creación establece en su artículo séptimo que no es competente para conocer de afectaciones de derechos de carácter colectivo, de naturaleza laboral, las resoluciones disciplinarias dictadas por autoridades, las resoluciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como de aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la legislación universitaria.

La defensoría funciona como un Ombudsman, ya que recibe quejas, las investiga y posteriormente formula recomendaciones.

Esta facultada para intentar inicialmente la amigable composición entre el quejoso y el responsable de la violación que sea objeto de denuncia.

Esta Defensoría actualmente sigue vigente, en el año 2006 se dieron 1172 asesorías de las cuales 1017 no generaron apertura de expediente, mientras que 155 sí lo abrieron. Se reporta un total de 73 quejas, de las cuales 54 están totalmente resueltas y el resto se encuentran en trámite. Y se emitieron 4 recomendaciones.

Pese a esto cabe destacar que sólo una de estas recomendaciones fue acatada y las demás están pendientes.

### **3.6. La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes del 29 de julio de 1988.**

Se trata de una dependencia del Ejecutivo Federal encargada de investigar las quejas que presenten los ciudadanos por ejecución de actos contrarios al derecho o por

defectuosa actividad de los servidores públicos y omitir las recomendaciones que sean del caso; en cumplimiento de su encargo no podrá negársele acceso a ninguna dependencia, expediente, documento administrativo o judicial.

Su titular es designado por el gobernador; no puede conocer de asuntos relacionados con los procesos electorales, y de aquellos de índole laboral. Se trata de un verdadero Ombudsman.

### **3.7. La Dirección General de Derechos Humanos del 2 de diciembre de 1988.**

El surgimiento de una cultura de derechos humanos en la sociedad civil mexicana motiva a la Secretaría de Gobernación (dependencia encargada de conducir la política interior del ejecutivo federal en lo relativo a la protección y defensa de los derechos humanos), a crear el 2 de diciembre de 1988 ésta dirección, instancia del gobierno federal a la que se le encomienda la defensa, promoción y salvaguarda de los derechos humanos. Para tal efecto se le faculta para establecer mecanismos de enlace y coordinación con entidades, instituciones y organismos públicos o privados, y a promover la aplicación y respeto de los derechos humanos; igualmente, le corresponde recibir y atender las quejas administrativas que sobre violación de derechos humanos presenten los particulares o las privadas, y proponer al titular del ramo (secretario de gobernación), las acciones necesarias para su inmediata resolución.

Por último, tiene a su cargo la elaboración de programas educativos que persiguen difundir la cultura de los derechos humanos entre la población.

Se trata del primer organismo de esta naturaleza de nivel federal y constituye el precedente inmediato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **3.8. IMPLANTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.**

El 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, bajo la Presidencia del Licenciado



## Carlos Salinas de Gortari, el 5 de junio de 1990 nació por decreto presidencial<sup>16</sup> una

<sup>16</sup> DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 junio de 1990).

*Artículo primero.* Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

*Artículo segundo.* La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigila el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Artículo tercero.* Para cumplir con las responsabilidades a que se refieren el artículo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los Derechos Humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales, y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;
- VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

*Artículo cuarto.* La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente, que será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal.

*Artículo quinto.* El Presidente, de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejerce las atribuciones que este Decreto confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades que resulten competentes;
- II. Coordinar los trabajos de la Comisión, así como del Consejo a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;
- IV. Definir las políticas y lineamientos para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los Derechos Humanos;
- V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los Derechos Humanos en el país;
- VI. Solicitar, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los Derechos Humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;
- VII. Hacer recomendaciones y, en su caso, observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- VIII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias.

*Artículo sexto.* Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocimiento prestigio en la sociedad y sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio Ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática de respeto y defensa de los Derechos Humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico, designado por el Presidente de la República.

*Artículo séptimo.* En el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;
- III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órdenes de gobierno que resulten necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión.

*Artículo octavo.* La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará, asimismo, con un Visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos, públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B al artículo 102, elevando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de septiembre de 1999, bajo la presidencia de Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de *los* Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del *Ombudsman* en México.

Como ya mencionamos con antelación es mediante Decreto Presidencial del 13 de septiembre de 1999 durante el gobierno de el ex Presidente Ernesto Zedillo Ponce

- 
- II. Diseñar, proponer desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad en las tareas de respeto y defensa de los Derechos Humanos;
  - III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano;
  - IV. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de que conozca que puedan comportar violaciones a los Derechos Humanos;
  - V. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la Comisión.

A partir de la lectura del Decreto se aprecian varias cuestiones sobre las que vale la pena reflexionar. En primer lugar, las facultades presidenciales para nombrar a la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional, aunadas al carácter de organismo desconcentrado de esta última, dieron pauta para que algunos partidos de oposición, diversos sectores sociales y connotados académicos señalaran que tal circunstancia sería un obstáculo para erradicar las prácticas arbitrarias en que incurrieran ciertas autoridades y servidores públicos, toda vez que el organismo protector de los Derechos Humanos estaría subordinado a los designios del Ejecutivo. Si bien es cierto que la determinación de adscribir dicho organismo a la Secretaría de Gobernación se justificó con el argumento de que a esa dependencia le correspondía conducir la política interior del país, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales, también lo es que en la práctica este hecho provocó que se cuestionara severamente su independencia y parcialidad. Otro aspecto criticado fue que los informes semestrales sobre el desempeño de la Comisión Nacional y los resultados de las acciones que emprendiera ese organismo, serían rendidos exclusivamente al Presidente de la República. Respecto de las atribuciones que fueron conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos destacan, por su importancia, las relativas a proponer y coordinar el desarrollo de la política nacional en materia de protección y defensa de los derechos fundamentales,; elaborar y poner en marcha programas de atención a los reclamos sociales; representar al gobierno federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en aquellos asuntos relacionados con la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

de León, que se establece el nombre oficial que se le otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya como un Organismo Descentralizado del Estado; quedando dicho artículo de la siguiente forma:

***El Artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna Establece: El Congreso de la Unión y las legislaturas de la entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los poderes judiciales de la federación, que violen estos derechos.***

***Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formulan recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas frente a las autoridades respectivas.***

***Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.<sup>17</sup>***

***El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios.***

---

<sup>17</sup> En cuanto a la incompetencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia laboral, electoral y jurisdiccional se entiende que esta deriva de que en el primer caso, en lo concerniente a los asuntos laborales, su impedimento se fundamenta en que ya existe un organismo que se encarga de defender los derechos de los trabajadores, que es la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo; sin embargo, si durante el procedimiento ante una Junta de Conciliación y Arbitraje hay una irregularidad, se presume corrupción o hay discriminación por parte de los servidores públicos, sí se puede acudir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respectiva.

En el segundo caso, en lo referente a los asuntos electorales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe trabajar bajo el principio de apego a la legalidad, sin mezclarse en cuestiones políticas, ya que ello puede lesionar su autoridad moral, por lo que no pueden intervenir en las controversias electorales; sin embargo, sí pueden conocer de violaciones relacionadas con el derecho de voto y participación política de los mexicanos, por lo que si alguna autoridad impide que se ejerza de manera libre el voto o condiciona servicios a cambio de pertenecer a alguna agrupación política, estaría violentado los derechos individuales.

En el tercer caso, concerniente a los asuntos jurisdiccionales, es decir, en decisiones de jueces o autoridades administrativas que ponen fin a una controversia o que definen una situación jurídica, como las sentencias o laudos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede intervenir en el fondo de los procesos, decidiendo a quién le asiste la razón, mucho menos liberando de responsabilidad o sancionando cualquier conducta, sin embargo, cuando en un procedimiento hay vicios, negligencia o maltrato por parte de las autoridades, se pueden denunciar ante la Comisión de los Derechos Humanos.

***La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.***

***El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.***

***El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. A efecto comparecerán ente las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.***

***La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.***

Es de esta manera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda establecida legalmente en nuestra Carta Magna.

El sistema Ombudsman en México, esta compuesto por las 32 comisiones estatales y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus características son muy similares entre sí: aunque no idénticas, pues algunos organismos estatales no gozan de la autonomía que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### 3.8.1. Concepto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo Descentralizado, Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, perteneciente al Estado mexicano. Su principal objetivo es la protección de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>18</sup>

Atendiendo las características que forman el concepto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideramos necesario detallarlas para un mejor entendimiento del tema que nos atañe de la siguiente manera:

#### a) Descentralización

Primeramente debemos dejar en claro que el concepto de descentralización se desprende de la rama del Derecho Público,<sup>19</sup> en este caso del Derecho Administrativo,<sup>20</sup> por lo que la descentralización administrativa es una forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo, y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas, es decir, la descentralización esta constituida por los órganos del poder ejecutivo dotados de autonomía; para los legisladores mexicanos únicamente lo son aquellos que sean creados mediante un acto de Derecho Público. Así: El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece: **“Son organismos descentralizados las**

<sup>18</sup> [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)

<sup>19</sup> El Derecho Público pertenece a una de las tres ramas en las que se divide el DERECHO y en este caso conceptualizamos a esta rama del derecho como el sistema normativo que regula la actuación del estado en su accionar soberano y determina las relaciones y los intereses que privan con sus gobernados, mediante la creación de los órganos y procedimientos pertinentes, es decir, que éste debe entenderse como el sistema de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí.

Su sistema, comprende de forma jerarquerizada las disposiciones constitutivas del Estado, así como las que lo organizan y facultan para intervenir en una diversidad de aspectos de la vida social, como los servicios públicos, la impartición de justicia, la seguridad nacional, la rectoría económica y el manejo y aplicación de las contribuciones obtenidas de los particulares para sufragar los gastos comunes.

La doctrina sostiene, tradicionalmente, que las ramas del Derecho Público son el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional, El Derecho Internacional Público, el Derecho Penal y el Derecho Procesal.

<sup>20</sup> El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público que regula la estructura y funcionamiento de la administración y ejercicio de la función administrativa; analiza y estudia las variantes, aplicación, cambios y operatividad de los Poderes Públicos; regula la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos, así como su actuación con los particulares.

***entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con “personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”***

Atendiendo a este numeral encontramos que efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se estableció cumpliendo los requisitos solicitados para funcionar como un organismo del Estado Descentralizado, dichas características son:

- a) “Son creados por ley del congreso o por decreto del Presidente de la República,
- b) El Derecho Positivo<sup>21</sup> les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado,
- c) Como una consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio,
- d) Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central; esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno,
- e) Realizan función administrativa; es decir, su objeto, en tanto persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa, y,
- f) Existe un control o una tutela, por parte del estado, sobre su actuación.”<sup>22</sup>

En este caso y analizando la primera característica que forma el concepto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cabe mencionar, que dicho organismo fue creado por DECRETO PRESIDENCIAL de fecha 6 de junio de 1990, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, se rige por sus propios reglamentos y únicamente realiza funciones administrativas en forma de recomendaciones; reuniendo de esta manera los requisitos que la ley establece para ser un organismo descentralizado.

---

<sup>21</sup> El Derecho Positivo es el sistema de normas jurídicas establecidas por los legisladores y son aplicables y vigentes en una época determinada.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ, Morales, Rafael, I. *“Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Cursos”*, cuarta edición, Editorial Oxford, México 2002, Pág. 144.

## **b) Autonomía**

***“La autonomía expresa la facultad de “darse sus propias normas” pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena.”<sup>23</sup>***

En este sentido decimos que la autonomía o también conocida como Régimen Jurídico Propio, radica en que los órganos descentralizados tienen la autorización para que expidan su reglamentación interna, ya que se encuentran regulados por la ley o decreto que los aprobó; en este caso decimos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos goza de autonomía, primeramente porque se trata de un organismo descentralizado y porque derivado de ello el Estado le faculta y le autoriza para expedir su propia reglamentación interna, pero acorde con la ley o decreto que la creó y misma reglamentación que únicamente es aplicable para dicho organismo. Es por esto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con su propio reglamento denominado: REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que fue emitido en sesión ordinaria número 178, celebrada el 12 de agosto de 2003.

## **c) Personalidad Jurídica**

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; los organismos descentralizados poseen por disposición legal una personalidad jurídica propia, que es distinta a la del Estado; dicha personalidad les permite realiza los actos necesarios para el logro de su objetivo y finalidad. Estos organismos son distintos del Estado, jurídicamente hablando; pero como realidad política están ubicados dentro del gobierno.

---

<sup>23</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1997, Págs.60 y 61.

En este caso el objetivo y finalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo con aptitud para ser sujeta de derechos y obligaciones, es decir, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en su artículo 26:

***“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”***; ello ha permitido la interpretación en el sentido de que la personalidad jurídica de éste organismo esta limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionados con su objeto.

En este mismo concepto tenemos que la personalidad jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta limitada en razón de su objeto y fines, por lo que no puede adquirir bienes, derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

#### **d) Patrimonio Propio**

El patrimonio es una serie de bienes, derechos, obligaciones y cargas; por lo que el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenga patrimonio propio es una consecuencia de que ésta posee personalidad jurídica propia ya que contar con patrimonio le implica adquirir, administrar y disponer de bienes y derechos. La doctrina manifiesta que estos bienes son de orden público, ya que su objeto consiste en efectuar determinadas tareas que son de orden jurídico, las cuales están relacionadas con cometidos de naturaleza administrativa, es decir, auxiliar en la función administrativa.



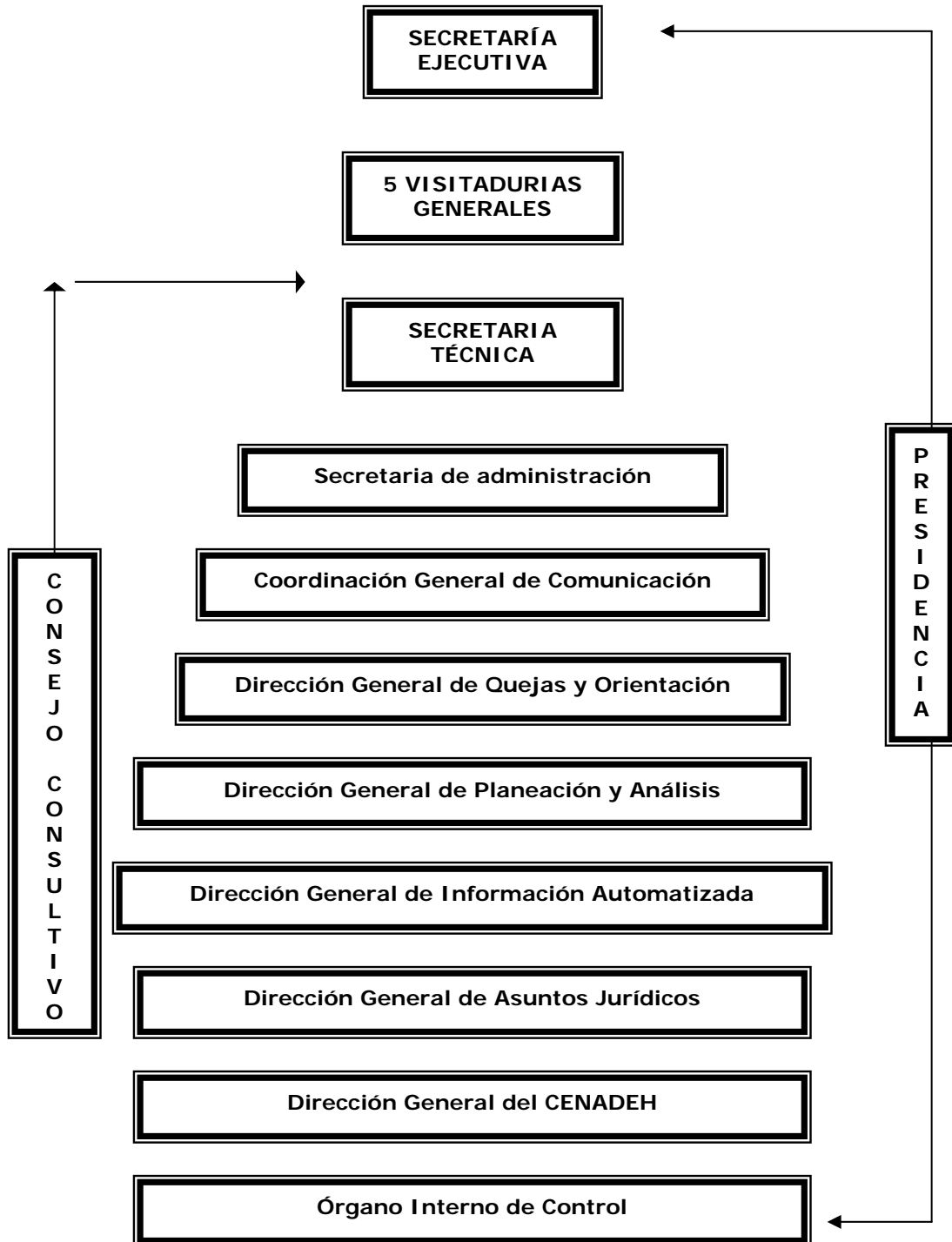
### 3.8.2. Marco Jurídico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el caso mexicano, han sido varios los ordenamientos legales que contribuyen al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la creación de una cultura que los fomente y proteja por lo que serán enumerados en este punto.

Ley o Decreto	Artículos	Observaciones
Decreto Presidencial de 5 junio de 1990, publicado en el DOF, el 6 de junio de 1990 "Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación."	8.	Es claro y como se estudio en puntos anteriores que este decreto fue el que dio origen al nacimiento del ombudsman en México.
Decreto por el que se reforma y adicional el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de enero de 1992.	Artículo único 2 transitorios.	Se propuso que el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dividiera en dos apartados A y B; el primero con la organización y atribuciones del Ministerio Público, y el segundo para la creación de organismos protectores de Derechos Humanos, la CNDH como un órgano desconcentrado del Estado.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 102 Apartado B.	Fundamento jurídico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Decreto por el que se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 13 de septiembre de 1999.	Artículo único 2 transitorios.	Se modificó el nombre de Comisión Nacional de Derechos Humanos por el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, convirtiéndose en un órgano descentralizado del Estado.
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 29 de junio de 1992.	76 Artículos y 8 transitorios.	En ella se establece la organización, el

		funcionamiento, facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. de 29 de septiembre de 2003.	175 Artículos y 4 transitorios.	Regula la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su estructura, facultades y funcionamiento.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	Artículo 45.	Regulación de organismos descentralizados.

### 3.9. Integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



### **3.10. Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Conforme a lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión Nacional de los Derechos Humanos, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las identidades federativas.

De acuerdo a lo postulado en el Tituló II Capítulo I, numeral 6º de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta tiene las siguientes atribuciones:<sup>24</sup>

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos, se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

---

<sup>24</sup> En este sentido debemos mencionar, que nos encontramos frente a un concepto de atribución de facultades, puesto que éste se da cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines; en este caso debemos decir que las atribuciones corresponden meramente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que la facultad de llevarlas a cabo recaen en el presidente de dicho organismo.

- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en términos señalados por la ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su incompetencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio Nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;
- XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Cabe mencionar que las quejas, denuncias, resoluciones, y recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no afectan el ejercicio

de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, por lo tanto, no suspenden sus plazos preclusivos.

En lo que se refiere a la regulación de estas funciones y atribuciones reguladas por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las mismas se encuentran comprendidas en el Título II, Capítulo I, artículo 15, en el cual se establece que las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional son las que establece el artículo 6 de su ley.

### **3.11. Características del Ombudsman.**

En primer lugar, dentro de este sistema no hay un demandante, no hay un actor, existe un quejoso, alguien que va y pone una queja, no una demanda. Esta queja se debe encausar contra una autoridad, no se puede encausar contra los particulares. Esto quiere decir que no es un proceso de mediación o de conciliación entre particulares, es respecto de las autoridades. Busca antes que nada un arreglo o una solución, o sea, la vocación mínima del Ombudsman es tratar de buscar o de llegar a un arreglo entre las partes.

Otra cuestión muy importante es la tramitación de las quejas, la cual debe basarse en la eficacia. En este sentido la nota más característica del que hacer del Ombudsman es que, si antes no se llegó a un arreglo, a una conciliación, la solución va a tomar el nombre de recomendación<sup>25</sup> por que va a ser eso, una recomendación a la autoridad. Por lo tanto, la fuerza de esa recomendación no es el imperio que puede tener un juez, sino la autoridad moral que pueda tener el Ombudsman.

Ahora bien, la característica de las recomendaciones es que tienen que ser aceptadas por la autoridad a la cual se dirigen, pero en el momento en que la autoridad la acepta, tiene plena obligatoriedad, ya no se puede contradecir se genera un derecho a favor de los quejosos. En este sentido es que hay mucha gente que dice que el

---

<sup>25</sup> Acuerdo adoptado por un organismo internacional que no obliga a los Estados miembros sino que significa un simple consejo de que así debe hacerse.

Ombudsman es una magistratura<sup>26</sup> de opinión: Una magistratura que se basa en la fuerza moral del trabajo que se hace y que viene siendo una magistratura por que actúa en nombre del Estado.

---

<sup>26</sup> La magistratura, como institución se origina en la edad media, cuando la monarquía fue entonces de justicia, delegó ya sea en el clero en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación de causas cuya decisión había sido sometida a jueces inferiores o jueces de salario como se les denominaba. Con tal finalidad, se crearon tribunales encargados a funcionarios que tomaron los nombres de adelantados o merinos mayores, que con el tiempo fueron los que integraron las cortes, que según se decía “Debían de estar formados cuando menos, por tres hombres buenos, entendidos y sabedores de los fueros, que oyesen las alzadas de toda la tierra y juzgasen continuamente”. Por lo que actualmente la magistratura se denomina un conjunto de magistrados, decir, funcionarios judiciales de rangos superior en el orden civil, penal, administrativo y de trabajo, que revisan actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. En otros países, son jueces superiores o ministros de justicia, cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad, y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminadas a lograr el orden social y el bien común.

**C  
A  
P  
Í  
T  
U  
L  
O  
  
I  
V**



## CAPÍTULO IV

### LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CAMPO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

#### 3. Los Derechos Humanos en el Campo de las Garantías Individuales y Sociales.

En este capítulo nuestra intención no es solamente conceptuar y analizar los Derechos Humanos, los cuales son protegidos por nuestro objeto de estudio que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino que pretendemos demostrar que el marco jurídico de éstos se encuentra dentro de nuestra Ley Máxima, en el marco denominado en el Derecho Mexicano, de las Garantías Individuales.

##### 4.1. Concepto de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos aceptados y reconocidos por nuestro Derecho Mexicano a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son: ***“El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona humana, y le permiten vivir y desarrollarse en condiciones de dignidad. El Estado tiene la obligación de garantizarlos ya que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

##### 4.1.2. Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.

Dentro de nuestro Sistema Jurídico no jurisdiccional los Derechos Humanos se encuentran divididos en tres generaciones, las cuales son:

*Primera Generación.*- Se refiere a los derechos civiles y políticos, también conocidos como “libertades clásicas”.

*Segunda Generación.*- La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que convierten al Estado de Derecho en un Estado Social de Derecho.

*Tercera Generación.*- Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Por consiguiente, es menester hacer mención a que si bien es cierto, que los Derechos Humanos los adquirimos por el simple hecho de nacer y que nadie puede arrebatarnos de nosotros, también lo es, que dentro de nuestro Sistema no Jurisdiccional éstos no solamente pasan desapercibidos, sino que muchas veces pareciera que no existen.

## **4.2. Las Garantías Individuales en el Sistema Jurisdiccional Mexicano.**

### **4.2.1. Concepto de Garantías Individuales.**

Sería muy atrevido proporcionar una definición exacta de las Garantías Individuales, pero varios autores coinciden en que: “***Son derechos naturales inherentes al hombre o la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico de las personas. Son una relación jurídica de supra subordinación de la que surge el Derecho Público Subjetivo.***”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Sin duda alguna, dentro de las garantías individuales encontramos una relación de Supra subordinación en la que se entabla una relación jurídica, entre un gobernado y cualquier autoridad del Estado, por lo que al igual que en los Derechos Humanos, las violaciones, tanto a un Derecho Humano como, a una Garantía Individual, (los primeros equivalen a las segundas), deben de ser cometidas por una autoridad del Estado. (Información recopilada de las clases del Mtro. En Derecho Penal, Erick Daniel Hernández Rauda, en el Centro Escolar Universitario S.C.).

#### **4.2.2. Estudio y análisis a las Garantías Individuales.**

Contrario a los Derechos Humanos las Garantías Individuales se encuentran clasificadas en cinco grandes grupos:

1. Garantías de Igualdad,
2. Garantías de Libertad,
3. Garantías de Seguridad Jurídica,
4. Garantías Sociales, y,
5. Garantías de Rectoría Económica.<sup>28</sup>

##### **4.2.2.1 Garantías de Igualdad.**

Jurídicamente la igualdad es la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas adquieran derechos y contraigan obligaciones derivadas de una determinada situación en que se encuentran, en donde no existen distinciones ni diferencias. Los preceptos constitucionales que llevan consigo esta garantía son el 1º, 4º, 12º y 13º.

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con nuestra ley se consagra en éste numeral una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por nuestra Ley Fundamental. Ahora bien, este mismo artículo declara que las garantías consagradas dentro de nuestra Ley Suprema sólo pueden suspenderse en los casos y

---

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ, Rauda, Erik, Daniel, "Clases de Garantías Individuales y Sociales en el Centro Escolar Universitario", 5º Semestre, México 2003.

condiciones que ella misma establece, lo que sólo puede llevarse acabo en términos del artículo 29 de nuestra Ley Máxima que estudiaremos más adelante.

Por otra parte, en lo postulado en este numeral en su párrafo segundo referente a la prohibición de la esclavitud, esta garantía impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como una persona jurídica, capaz y susceptible de adquirir y contraer derechos y obligaciones; por lo que se dispone que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero por el mero hecho de entrar en territorio nacional mexicano deja de serlo. Finalmente y mediante el último párrafo de dicho precepto legal se corrobora la garantía de igualdad que dicho numeral establece.

Artículo 4.- (Se deroga el párrafo primero) (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001).

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La declaraciones que contiene dicho numeral 4º únicamente reafirman la idea de igualdad, y las garantías que dentro del mismo se consagran hasta cierto punto como garantías de seguridad jurídica, ya que de este precepto legal se da creación a diversas instituciones como el IMSS, ISSSTE, SALUBRIDAD, leyes como la Ley General de Equilibrio Ecológico, Ley de Protección al Ambiente, Ley Forestal, INFONAVIT, FOVISTE, etc. Para garantizar los derechos consagrados en este artículo.

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Mediante este ordenamiento legal se implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana, ya que derivado de éste en nuestro país no existen nobles o plebeyos sino que todos los hombres estamos colocados en

una situación de igualdad social ya que todo hombre humilde o potentado es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Este precepto legal impide la ley privativa, es decir, la ley que se crea para sancionar a una persona específica o bien situaciones jurídicas concretas para un sujeto determinado o para un número determinado de personas físicas o morales; de la misma manera prohíbe la creación de tribunales especiales, es decir, de tribunales creados ex profeso para resolver un determinado asunto; establece también que ninguna persona o corporación puede tener fuero o inmunidad lo que significa que éstos no pueden gozar de privilegios o prerrogativas; prohíbe también que los civiles sean juzgados por tribunales militares en cualquier caso. Así, tenemos que los militares que pertenezcan al Ejército Nacional deberán ser juzgados por tribunales militares, por delitos contemplados en el Código Militar ya que los delitos que cometan éstos fuera del círculo militar serán juzgados por el orden civil.

#### **4.2.2.2. Garantías de Libertad.**

La libertad es una cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para lograr su felicidad particular; es hacer o llevar a cabo la libertad, tiene límites mientras no se dañe a la sociedad, o al Estado mismo. Ahora bien, la Libertad como Garantía Individual, consiste en que el Gobernante tiene la obligación de respetar todos los medios que utilice el gobernado para alcanzar sus fines. Las Garantías de Libertad se encuentran consagradas en lo postulado por los numerales: 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 24º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los

derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de ésta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán, obligatorios, retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que está señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Esta claro que en éste artículo constitucional se despliega una garantía de libertad, sin embargo, dentro de él también se delegan restricciones y nos muestra que dicho numeral va de la mano con el precepto constitucional número 123<sup>o</sup> al regular ambos la libertad de trabajo otorgando derechos a los individuos.

Primeramente tenemos que como personas podemos llevar acabo cualquier profesión o forma de trabajo mientras ésta sea lícita, es decir, mientras ésta no contravenga a la moral o bien a las leyes; una restricción a este precepto la encontramos en el numeral 130<sup>o</sup> ya que éste establece que sólo los mexicanos podrán ser ministros de culto y éstos no podrán desempeñar cargos públicos; por otro lado, se menciona que esta libertad, sólo podrá vedarse por una determinación judicial, la cual es una resolución que da un juez donde suspende o castiga para dejar de realizar alguna función; ahora bien, en lo que se refiere a la resolución gubernativa, esta es meramente una resolución que emite el gobierno, misma que debe de estar basada en la ley para evitar la realización de una profesión o trabajo, porque ésta afecta a la sociedad. En lo concerniente a las profesiones que necesitan título para ejercer, éstas se encuentran reguladas por la Ley Reglamentaria del artículo 5<sup>o</sup> constitucional. En lo referente a que nadie puede ser privado del producto de su trabajo y que no podemos ser obligados a prestar trabajos personales sin justa retribución, es porque el salario mínimo es la justa retribución establecida dentro de nuestra Carta Magna y todo aquél

que desempeñe un trabajo, tiene derecho a ello de acuerdo a lo establecido en el precepto del presente estudio; de la misma manera se prohíben los trabajos forzados, lo que equivale a que el Estado no permite una contratación perpetúa o que sí el contrato celebrado afecta la libertad de los individuos éste queda totalmente nulo.

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libre manifestación de las ideas, contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales, por lo tanto, debemos decir que este numeral tiene una extensión jurídica, ya que la garantía individual consignada en él tutela la manifestación de ideas. Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: la forma escrita y la verbal. ¿A cuál de estas dos se refiere el aludido precepto de nuestra ley fundamental? Analizando los artículos 6º y 7º que se relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, llegamos a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.). La cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, conferencias, todas ellas verbales. Ahora bien, dentro de este precepto se menciona que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición, entendiendo ésta como la investigación o averiguación practicada para imponerle una sanción correspondiente; salvo en los casos de restricción a este numeral que son los siguientes:

1. Cuando se ataque a la moral,
2. Cuando ataque los derechos de terceros,
3. Cuando provoque algún delito, y
4. Cuando perturbe el orden público.

Desafortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido los conceptos de inmoralidad ni orden público, simplemente los ha aplicado por mero instinto a diferentes puntos jurídicos. En casos aislados a considerando oblicuamente la

cuestión de cuando se atacan los derechos de terceros y se altera el orden público, consideración, que sólo se refiere a las hipótesis concretas que se mencionan con antelación como restricciones al precepto legal citado, pero que bajo estas circunstancias resultaría riesgoso y peligroso intentar desarrollar dichos conceptos, puesto que hoy en día son connotaciones que difieren de significado para cada gobernante y por ende para cada gobernado.

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Esta libertad específica, es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, y se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino que se pretende corregir errores y defectos de gobierno, sin embargo, este numeral tiene sus necesarias limitaciones impuestas por su misma naturaleza que la demarca para que no genere libertinaje publicitario. Dichas limitaciones estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral, ni la paz pública, sin embargo, dichas restricciones también resultan ambiguas puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha distinguido entre la vida pública y la vida privada, en lo que se refiere a la moral resulta el mismo caso, en tanto a la paz pública, considera a ésta como sinónimo de tranquilidad, de inalteración al orden público, ésta se encuentra restringida en tanto quedan prohibidas las publicaciones que inciten a la violencia, rebeliones, revoluciones, etc. Otra limitación esta fijada en el artículo 3º constitucional ya que si alguna publicación impartida por el Estado o cualquier otra que afecte la educación mediante libros de texto de preescolar, primaria y secundaria se establece que sean censurados.

Este precepto también otorga derechos al gobernado como lo son: ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, no se puede exigir fianza a los autores o impresores, no se puede coartar la libertad de imprenta, en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, no se pueden someter a un proceso: los papeleros, operarios, expendedores, repartidores, vendedores, etc.



Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito en la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta garantía se conoce con el nombre de Derecho de Petición, en tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita de cualquier índole, lo cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en este artículo, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud. Ahora bien, la idea de breve término que emplea este precepto legal, no ha sido delimitado cronológicamente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a estimado en tesis jurisprudenciales números 767, 188, 470 y 214, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado, sin embargo, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, ya que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el “breve término” a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser: **“Aquél en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse”**. La única restricción que establece este precepto es que solamente pueden ejercitar esta garantía los ciudadanos mexicanos, excluyendo a los extranjeros, menores de edad, inimputables, discapacitados, partidos políticos, críticas al gobierno y elecciones entre otras.

Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra éstas, y se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La Garantía Individual mencionada se refiere a dos especies de libertades, de asociación y de reunión. La asociación es toda potestad que tienen los individuos para unirse construyendo una persona moral con sustantividad propia y distinta de los asociantes que persiguen fines u objetivos permanentes y constantes; por otro lado la reunión se refiere a una pluralidad de sujetos desde un punto de vista aritmético que tiene un fin concreto determinado, la reunión tiene que ser pacífica y su objeto debe ser lícito; al igual que los anteriores este numeral también tiene ciertas restricciones como son: solamente pueden asociarse o reunirse ciudadanos mexicanos en asuntos políticos, se prohíben las reuniones armadas y se prohíben las reuniones de ministros de culto con fines políticos.

Artículo 10º.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

En este numeral debemos distinguir entre posesión y portación, la primera denota el poder de hecho que tiene un individuo sobre ciertos objetos, es de carácter continuo en el sentido de que operan independientemente de que el titular tenga o no la cosa a su alcance, la segunda implica la tenencia concreta y circunstancial de un objeto del cual tenemos la posesión con la características de que sólo hay portación cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene dentro de su tenencia material o física. En este sentido tenemos que dicho artículo tiene dos finalidades, primeramente la legítima defensa y segundamente la seguridad del domicilio. Sus limitantes son para los extranjeros o los individuos que no tengan su domicilio dentro del territorio nacional, solamente deben ser armas para la legítima defensa y la seguridad, están prohibidas las armas reservadas para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y únicamente se permite la portación cuando el habitante es objeto de alguna amenaza.

Artículo 11º.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, inmigración y la salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En este artículo se establece la libertad de tránsito como son: entrar, salir, viajar y mudarse dentro del territorio mexicano. Cabe advertir, que la libertad de tránsito que como garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado y al igual que los numerales precisados en párrafos anteriores contiene limitaciones en los casos en que la autoridad judicial así lo determine, por arraigo o en los casos que versen sobre migración, inmigración, salubridad o extranjeros perniciosos a cargo de las autoridades administrativas.

Artículo 24º.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La libertad religiosa consiste en la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de que la intuya o sienta, tiene libertad de profesar la fe, de razonar lógicamente sobre su existencia e interpretar documentos que hayan traducido la revelación divina, puede asumir y cumplir obligaciones derivadas de la misma fe como, misas, cultos y prácticas. Por tanto, incluye el Materialismo Ateo, el cual establece que no pasa nada después de la muerte y a través del cual se tiene la libertad de no tener ninguna creencia o religión y, también esta el Teísmo, mediante el cual se concibe a un Dios.

Debemos considerar que las Garantías Individuales son bastante amplias y por consiguiente no sólo se amplían a otros preceptos constitucionales, sino que también existen numerales que contienen dos tipos de garantías como es el caso de los artículos 16º, 28º y 3º, ya que el primero de ellos constituye una garantía de seguridad jurídica pero también contiene una garantía de libertad; lo mismo sucede con el artículo 28º que otorga una garantía de rectoría económica y otra de libertad, asimismo, el artículo 3º otorga una garantía social pero a la vez también una de libertad, por tanto, pasamos al estudio de ellos, únicamente como garantías de libertad que es lo que en este apartado nos compete.

Artículo 16º párrafo 12.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Anteriormente la libertad de correspondencia se encontraba establecida en el precepto 25º constitucional, actualmente la encontramos estipulada en el numeral 16º párrafo 12, en donde se requiere que para que la correspondencia de una persona este exenta de registro o censura de las autoridades, debe circular ésta por estafeta, es decir, por correo ordinario a virtud del servicio público de correo. De conformidad con esta garantía, las autoridades tienen la obligación de no registrar ni inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y por mayor razón no censurarla ni prohibir su circulación.

Por su parte el artículo 28º constitucional en sentido de garantía de libertad, en general establece la libertad de libre concurrencia que es un fenómeno económico en virtud del cual, todo individuo puede dedicarse a una actividad perteneciente a un ramo determinado, por lo que esta ligada con la libertad de trabajo (artículo 5º constitucional). Sin embargo, por considerarlo necesario, el estudio de este precepto lo detallaremos cuando abordemos las garantías de rectoría económica.

El artículo 3º constitucional se refiere a la educación pública en México y por ello ha oscilado entre un régimen de libertad y de garantía social. Como libertad, en lo concerniente a la libertad de enseñanza, ya que cualquier persona tiene la libertad de enseñar; por ende y por ser el artículo 3º una garantía social, desarrollaremos su contenido en el estudio determinado para dichas garantías.

#### **4.2.2.3. Garantías de Seguridad Jurídica.**

La Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación. Dicho en otras palabras, la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo, de que su situación jurídica, no será modificada, más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

Artículo 14º.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Dicho precepto contempla cuatro garantías individuales que son: irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, legalidad en materia jurídica civil o administrativa, y legalidad en materia judicial penal.

**A) Irretroactividad de la ley.-** Es un conflicto de leyes en el tiempo, consistente en la existencia de dos leyes, una que se encuentra vigente y otra que esta abrogada, es decir, no vigente, puesto que toda ley rige para el futuro y no para el pasado. De ello se derivan dos aspectos; el primero es la ultratividad que es un término jurídico mediante el cual se aplica la ley a favor de una persona, y el segundo, es la retroactividad, la que indica que la ley no puede aplicarse en perjuicio de alguien; finalmente tenemos a la ultra retroactividad que se da cuando una ley se aplica después de haberse cumplido el acto, por ejemplo, cuando se comete un delito en el año 2005 y se aplica la ley del año 2006.

**B) Garantía de Audiencia.-** Implica la principal defensa de que dispone cualquier régimen jurídico, pues se refiere a la defensa principal de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, por ello se contemplan dentro de este precepto las siguientes garantías de audiencia:

a) Que se siga un juicio cuando se le pretenda privar a una persona de un derecho. En este caso tenemos que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, de sus propiedades, posesiones y derechos.

b) El juicio debe ser ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13º constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado ex profesamente.

c) Que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que se le de al individuo la oportunidad de defender sus derechos ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convenga.

d) Que la sentencia o fallo se dicte de acuerdo a una ley existente con antelación a los hechos o circunstancias que hayan dado lugar al juicio.

Esta garantía tiene sus excepciones en los artículos 33º y 27º constitucionales; el primero es una restricción en el sentido de que los extranjeros que estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo; el segundo por su parte se refiere a las expropiaciones que por causa de utilidad pública el Estado realice.

En lo que se refiere a la Garantía de Audiencia en cuanto a las leyes, ésta se refiere a que deben crearse leyes adjetivas que dentro del procedimiento, conserven la garantía de audiencia, regulen procedimientos que tengan que privar la vida, posesión, propiedad o derechos, llevando consigo la garantía de audiencia.

**C) Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, administrativa y laboral.-** Éste acto de autoridad se refiere a la sentencia definitiva, las sentencias interlocutorias y demás autos o proveídos dictados en juicio, tal extensividad se deriva del principio de legalidad en el sentido de que todo acto de autoridad, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

**D) Garantía de exacta aplicación de la Ley Penal.-** En este caso, la seguridad jurídica la encontramos en el sentido de que no se aplicará pena alguna que no este establecida en una ley, y en que por ende, la Ley Penal Sustantiva debe cumplir con dos elementos; primero, debe establecerse un delito en una ley, y segundo, que la pena este establecida en la ley, y por tanto la ley debe aplicarse en forma exacta y por

mayoría de razón, lo que significa que ésta debe aplicarse de acuerdo con el fin para que fue creada.

Artículo 15°.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

**En este precepto se prohíbe celebrar tratados de extradición de reos políticos o esclavos, también se prohíbe celebrar tratados o convenios en que se limiten las Garantías Individuales. Este numeral ratifica los artículos 1° y 13° constitucionales.**

Artículo 16°.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites, previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han atacado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Sobre este precepto constitucional el *Maestro Ignacio Burgoa Orihuela* señala: **“Es por ello por lo que, sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan libremente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.”**<sup>29</sup>

Consideramos necesario hacer una cita textual de lo señalado por el *Maestro Burgoa*, porque para nuestro tema es necesario advertir que efectivamente al tener el Sistema Jurídico Mexicano leyes y reglamentos que tutelan a sobre manera las garantías de los individuos, y mismas que se encuentran bajo el resguardo de el Juicio de Amparo, los Derechos Humanos, una concepción prácticamente nueva en nuestro Sistema de Derecho, pierden fuerza frente a una Institución Jurídica de antaño como lo es la del Juicio de Amparo, toda vez que los ya mencionados Derechos Humano, ya se encuentran establecidos dentro de las Garantías Individuales.

Es menester hacer mención de que este artículo constitucional es base fundamental y fundamento jurídico para promover un Amparo.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

---

<sup>29</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Trigésimo sexta edición, ED. Porrúa, México 2003, Pág. 589.



Este precepto legal encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen en un Derecho Público, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación impuesta para las autoridades.

Artículo 18º.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, de los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Concluimos que este artículo constitucional involucra las Garantías Individuales del gobernado en materia penal; primero, protege al individuo mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto cuando se establece que las mujeres deberán compurgar su pena en lugares separados de los hombres, pero destinados para el mismo efecto; también se establecen obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar el cumplimiento y la realización de las finalidades para readaptar al delincuente a la sociedad.

Artículo 19º.- Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20º.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso:
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con

una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de su detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

#### B. De la víctima y el ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, debe deberá fundar y motivar su negativa.
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Estos dos preceptos legales, el artículo 19º, así como el numeral 20º se refieren a las garantías netamente procesales penales, dentro del proceso llevado ante los órganos jurisdiccionales y son la base de los Códigos de Procedimientos Penales. Ellos regulan los autos de formal prisión, detenciones ante autoridades judiciales, plazos y términos dentro del proceso penal, libertad provisional bajo caución, las pruebas dentro del proceso, así como los derechos a la defensa y los derechos de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal.

Artículo 21º.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Este numeral expresa la garantía de seguridad jurídica de los lineamientos relacionados a la seguridad pública, reglamenta las sanciones administrativas y otorga facultades a la autoridad judicial. Otorgando así a los gobernados garantía de seguridad jurídica en los lineamientos de tipo administrativo.

Artículo 22º.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 10º.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Este artículo es sumamente importante ya que previene la tortura y la mutilación, la infamia y todo medio utilizado que dañe la dignidad de los gobernados, asimismo, prohíbe la pena de muerte.

Artículo 23º.- Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

Este precepto legal otorga al gobernado la garantía de seguridad jurídica, de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es decir, si un consignado ya cumplió su pena por delito de robo, no puede volver a ser juzgado por esa misma causa penal; también establece que ningún juicio deberá tener más de tres instancias, con la finalidad de que los juicios tengan un final y no sean infinitos.

#### **4.2.2.4. Garantías sociales**

Las garantías sociales implican una protección jurídica para los grupos mayoritarios de la sociedad, es por ello que estas garantías tutelan los intereses sociales. Los preceptos constitucionales que las contienen son: artículo 2º, 3º, 27º y 123º.

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Este precepto es muy extenso, pero sin lugar a dudas es un elemento de suma importancia, ya que en él se plasman Derechos Fundamentales para los pueblos indígenas, mediante una reforma publicada el 14 de agosto de 2001, en la cual, la normatividad de este precepto es prolija y abarca aspectos de la vida cultural, costumbres, lenguas y el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos. Suponemos que dicha reforma se debe a la masacre y violación indiscutible de derechos humanos que se vivió en Acteal de Chenalhó, el 22 de diciembre de 1997.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> El día 22 de diciembre del año de 1997 los pristas paramilitares de Chenalhó atacaron con armas de fuego a los desplazados que se encontraban en la comunidad de Acteal, en dicha comunidad se encontraban zapatistas y no zapatistas, civiles que profesaban la religión católica y que se estaban refugiando para protegerse de las agresiones de las bandas para militares que toman por asalto las comunidades que no son gobernadas, ellos, no contaban con armas de fuego. El resultado fue de 14 niños muertos, 1 bebé muerto, 21 mujeres muertas, 9 varones muertos, y un gran número de heridos. La agresión duró 4 horas y fue respaldada por policías que en horas del día y la noche se dedicaron a recoger cadáveres para ocultarlos en cuevas o tirarlos en barrancos. La responsabilidad directa recayó sobre el Ex Presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León y la Secretaría de Gobernación, que unieron sus fuerzas a través del Gobierno Federal, Estatal, el Partido Revolución Institucional y el Ejército Federal con el objeto de acabar con las comunidades indígenas; quienes además autorizaron que a las mujeres embarazadas les abriera el vientre con machetes exhibiendo como triunfo lo que contenía el mismo. No obstante que se le avisó al gobierno lo que estaba ocurriendo y se le denunciaron los hechos, éste únicamente manifestó que "todo estaba bajo control", asimismo, mientras el EZLN se enteró de las intenciones del Gobierno y trató de poner de sobre aviso a los indígenas, solamente lograron salvar a 15 personas ya que el resto manifestó: "No hemos hecho nada malo, no tienen porque hacernos daño".

Sin duda alguna esta matanza es una muestra de que las autoridades no respetan los derechos humanos y ¿entonces? Nos preguntamos ¿Dónde están los derechos humanos?. ¿De qué nos sirve

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal

---

saber que están ahí y que los tenemos? ¿Dónde está la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Obviamente no tiene la competencia para poder parar este tipo de acontecimientos.



académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

### **Garantía Social que establece el derecho a la educación, garantizando así que los gobernados tenemos el derecho a recibir educación gratuita y laica.**

Artículo 27º.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las

aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en

virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

**Garantía Social constitucional que establece los derechos reales, la relación de respeto de los individuos sobre un objeto determinado, el derecho oponible a terceros, derecho de propiedad. Establece también el derecho personal, la propiedad privada, social y estatal; limitaciones, tales como la expropiación; imposiciones sobre el uso, disfrute y dominio, entre otras.**

#### **4.2.2.5. Garantías de Rectoría Económica.**

La rectoría económica del Estado entraña un conjunto de facultades a favor de sus autoridades u órganos para dirigir la vida económica del país, garantizando a los gobernados una exacta y justa aplicación de los recursos y de la economía del país. Los preceptos constitucionales que las contienen son: artículos 25º, 26º y 28º.

Artículo 25º .- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26º .- A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el

Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 28º.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Dichos numerales regulan la rectoría económica del país a efecto de que con ello se abran fuentes de trabajo y se pueda abatir el desempleo y subempleo y atemperar la crisis económica que sufre el pueblo. Dicha privatización evidentemente respeta las funciones exclusivas del Estado a que alude el artículo 28º constitucional, así como su rectoría económica en las áreas prioritarias que determinan las leyes conforme a los artículos 25º y 26º de nuestra Máxima Ley.

Muchos autores consideran que las Garantías Individuales se integran de los preceptos 1º al 29º; sin embargo, nosotros únicamente consideramos que estas



garantías se encuentran establecidas de los preceptos 1º a 28º y por ende en otros numerales de nuestra Ley Máxima, puesto que el artículo 29º constitucional trata de las circunstancias por las que pueden suspenderse dichas garantías.

#### 4.3. Derechos Humanos en el Marco Jurídico de las Garantías Individuales.

Derivado del análisis que hemos llevado a cabo, tanto de las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, como de las Garantías Individuales y Sociales, tenemos que los primeros se equiparan a las segundas y lo reforzamos con el siguiente cuadro.

<b>DERECHOS HUMANOS</b>	<b>GENERACIÓN</b>	<b>GARANTÍA INDIVIDUAL</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
1. Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.	Primera	Libertad e Igualdad	Artículo 1º párrafo primero y cuarto.
2. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad Jurídica.	Primera	Libertad y Seguridad Jurídica.	Artículos. 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 24º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º.
3. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.	Primera	Igualdad.	Artículo 4º párrafo segundo.
4. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.	Primera	Igualdad.	Artículo 1º párrafo segundo
5. Nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le ocasionaran daño físico, psíquico o moral.	Primera	Seguridad Jurídica.	Artículo 22º párrafo primero.
6. Nadie puede ser molestado arbitrariamente	Primera	Seguridad Jurídica.	Artículo 16º párrafo primero y décimo segundo.

en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.			
7. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.	Primera	Libertad.	Artículo 11° párrafo primero.
8. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.	Primera	Igualdad, Libertad y Seguridad Jurídica.	Artículo 1°, 30°, de manera discrecional en la Constitución.
9. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo.	Primera	Seguridad Jurídica.	Artículo 16° párrafo décimo tercero.
10. Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.	Primera	Libertad.	Artículo 4° párrafo tercero.
11. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.	Primera	Libertad.	Artículos 6°, 7° y 24°.
12. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.	Primera	Libertad.	Artículos 6° y 7°.
13. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.	Primera	Libertad.	Artículo 9° párrafo primero.
14. Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener la satisfacción de los Derechos	Segunda	Seguridad Jurídica, Sociales y Rectoría Económica.	Artículos 1o, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 2°, 30, 27°,25°, 26°, 28° y 123°.

Económicos, Sociales y Culturales.			
15. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.	Segunda	Libertad y Social.	Artículos 5° y 123° inciso A, Fracciones I a XXXI.
16. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.	Segunda	Social.	Artículo 123° Fracción XVI.
17. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y a los servicios necesarios.	Segunda	Seguridad Jurídica.	Artículo 4° párrafos cuarto y sexto.
18. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.	Segunda	Seguridad Jurídica.	Artículo 4° párrafo cuarto.
19. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.	Segunda	Libertad, Seguridad Jurídica y Social.	Artículos 4° párrafo séptimo y 123° apartado A fracción V.
20. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.	Segunda	Social.	Artículo 3°.
21. La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.	Segunda	Social.	Artículo 3° párrafo primero y párrafo segundo fracción IV.
22. La Autodeterminación.	Tercera	Libertad.	Artículos 2°, 25°, 26°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47° y 48°.
23. La independencia	Tercera	Libertad.	Artículos 25°, 28°, 39° y 40°.

Económica y Política.			
24. La identidad Nacional y Cultural.	Tercera	Libertad.	Artículo 2°.
25. La Paz.	Tercera	Seguridad Jurídica.	Artículos Todos los considerados como garantías individuales.
26. La coexistencia Pacífica.	Tercera	Seguridad Jurídica.	Artículo 9°.
27. El entendimiento y confianza.	Tercera	Libertad, Seguridad Jurídica	Artículos Todos los considerados como garantías individuales.
28. La cooperación internacional y regional.	Tercera	Social, Rectoría Económica.	Artículo 3° párrafo segundo, 25°, 26°, 27°, 28°, 33°.
29. Justicia Internacional	Tercera	Social.	Artículo 3° párrafo segundo, 25°, 26°, 27°, 28°, 33°.
30. El uso de los avances de la ciencia y la tecnología.	Tercera	Social.	Artículo 3° párrafo segundo fracción II
31. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.	Tercera	Igualdad y Social.	Artículos 3°,4° y 27°.
32. El Medio Ambiente.	Tercera	Igualdad	Artículo 4° párrafo quinto.
33. El patrimonio Común de la Humanidad.	Tercera	Igualdad y Social.	Artículos 25°, 27° y 28°.
34. El desarrollo que permita una vida digna.	Tercera	Igualdad	Artículo Todos los considerados como garantías individuales.

Una vez que hemos analizado todas y cada una de las garantía individuales consagradas en nuestra Ley Suprema, y derivado de nuestro objetivo, debemos mencionar que como bien lo señala el *Maestro en Derecho, Ignacio Burgoa Orihuela*: **“En México, desde 1857 al menos, los Derechos Humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el Poder Público del Estado. Y se pretende reiterar la protección de éstos mediante la Comisión Nacional de los**

***Derechos Humanos, en cuya creación y exposición de motivos se alude a que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social de nuestro país, salvaguardando el pleno ejercicio de las Garantías Individuales, agregando la definición política de que en materia de Derechos Humanos los mismos se encuentran históricamente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Garantías Individuales y Garantías Sociales.***

***Históricamente los Derechos Humanos son, con evidencia, los Derechos Naturales del Hombre proclamados por el jusnaturalismo que surgió durante el siglo XVIII como corriente filosófica de que tales derechos son inherentes a la persona humana, es decir, su naturaleza se ostenta como anteriores y superiores al Estado y por ello éste está obligado a respetarlos y a establecer, en el orden jurídico positivo, normas que aseguren sustantiva y adjetivamente su observancia, OBJETIVO QUE EN NUESTRO PAÍS SE TRATA DE ALCANZAR CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.”<sup>31</sup>***

Por último y para robustecer nuestro cometido debemos precisar que mientras los Derechos Humanos funcionan dentro de nuestro derecho como una institución nueva, las Garantías Individuales vienen rigiendo nuestro derecho desde las Leyes de Indias hasta nuestros días, y los Derechos Fundamentales se encuentran establecidos en las Garantías Individuales del gobernado y se extienden a diversos preceptos constitucionales.

---

<sup>31</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Op. Cit. Pág. 600.

**C  
A  
P  
Í  
T  
U  
L  
O  
  
V**

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, FRENTE A LAS LIMITACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CRÍTICA A ÉSTA.**

#### **5. El Poder Judicial Federal frente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

El Juicio de Amparo tiene una existencia de ciento sesenta y seis años en nuestro país, sus creadores fueron: Manuel Crecencio Rejón y Mariano Otero, su historia está estrechamente ligada a la evolución histórico política de México. Sus vicisitudes y sus luchas, así como sus triunfos, son también los de nuestro país. Ciento sesenta y seis años de proteger al pueblo y a la nación, años de esfuerzos ininterrumpidos por tratar de alcanzar la justicia e irla perfeccionando.

Lo más importante del Juicio de Amparo en México es que realmente funciona y ampara. Lo anterior no lo decimos nosotros ni lo dicen únicamente los juristas, abogados y gobernados mexicanos, sino que también lo reconocen los abogados extranjeros, en este momento nos parece preciso señalar la visita que hizo a nuestro país el constitucionalista norteamericano Carl E. Schawrz, quien vino a vivir una temporada a México únicamente con la finalidad de estudiar cómo opera realmente el Poder Judicial Federal Mexicano, comparado con su homólogo de Estados Unidos de Norteamérica. Su conclusión, basada en cuadros estadísticos, fue que la eficacia e independencia de ambos poderes judiciales es muy similar y, desde luego, el pueblo mexicano conoce que es así; el Juicio de Amparo realmente funciona y es nuestro mejor escudo frente a la arbitrariedad. Lo anterior no son palabras fáciles, sino hechos y más hechos; aunque no debemos olvidar que el Juicio de Amparo no es perfecto y es perfectible, pero funciona, y funciona bien.

El Juicio de Amparo nació persiguiendo, entre sus grandes finalidades, el aseguramiento real de la vigencia de los Derechos Humanos en México, es decir,

salvaguardar las Garantías Individuales y Sociales de los individuos. Así continúa y así continuará.

La propia constitución señala que en caso de que las autoridades violen nuestros derechos, podemos recurrir al Juicio de Amparo contra esos actos, para nuestra protección y restablecimiento de nuestros derechos fundamentales.

El Juicio de Amparo es una institución importantísima, de la más alta importancia ya que no tiene simplemente la finalidad de defender las Garantías Individuales en provecho de los particulares, sino, principalmente, la de procurar el cumplimiento de la Constitución. El Amparo no establece una relación jurídica entre dos partes litigantes, sino entre un particular y una autoridad, y cuando en él se trata de resoluciones judiciales, se les juzga desde el punto de vista constitucional. Por la sentencia que en amparo se dicte, se fija el sentido de interpretación de la Constitución General y de las leyes comunes; el Amparo debe atenerse más a la realidad de las cosas que a la simple formalidad de carácter procesal; naturalmente, sin salirse de las formas esenciales del procedimiento, según lo establece el artículo 107 constitucional.

Las consideraciones anteriores se robustecen si se trata de un Amparo de orden penal, porque entonces la aplicación de las leyes encierra un profundo interés social, el de que se persigan los delitos, a diferencia del procedimiento civil en que la voluntad de las partes tiene una gran influencia, como lo pone de relieve el hecho del valor que se da a la confesión, no tanto por su apego a la realidad de las cosas, sino por el consentimiento del que confiesa.

De lo anterior se desprenden algunas consideraciones que han manifestado algunos juristas sobre el Juicio de Amparo, una de ellas vino directamente del *Dr. Luis de la Barreda Solórzano*, ex presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal y que manifestó: **“Para presentar un amparo, un individuo necesita contratar un abogado, ya que no es fácil que un individuo que no sepa de derecho por sí mismo elabore una demanda de amparo, y contratar un abogado cuesta caro.**

***En ocasiones un Amparo puede, según su índole, demorarse mucho.*”<sup>32</sup>**

---

<sup>32</sup> [http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id\\_article=714](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=714)



Por otra parte a través de una tesis aislada encontramos que el Juicio de Amparo, según su definición constitucional, es el medio jurídico adecuado para evitar la violación de las Garantías Individuales, resultantes de actos realizados por autoridades; por lo que no solamente la Constitución, sino también la jurisprudencia dejan sin fuerza las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con base en lo anterior y apoyándonos en lo expresado por el *Dr. Luis de la Barreda Solórzano*, podemos decir que mucho se ha argumentado sobre que las diferencias más importantes que existen entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Juicio de Amparo es que en el primero se requiere forzosamente la presencia de un abogado para la tramitación del mismo, y su proceso es muy tardado, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es una institución que tiene como características que no se requiere un abogado para acudir a sus servicios, es absolutamente gratuita y tiene procedimientos muy ágiles, antiburocráticos para poder llegar a soluciones prontas, sin embargo, a lo largo de nuestro estudio encontramos jurisprudencia referente al primer punto, y obtuvimos que la Suprema Corte de Justicia, fundándose en consideraciones más bien de equidad que en los preceptos legales, ha estimado procedente el Juicio de Garantías contra todo acto restrictivo de la libertad, cualquiera que sea la fecha de origen de ese acto. Por lo que si un sentenciado por SU IGNORANCIA, POR SU POBREZA, o cualquier otra causa, no ha interpuesto los recursos ordinarios que las leyes conceden para modificar la situación jurídica creada a través de una sentencia que restringe su libertad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un espíritu liberal, ha abierto las puertas del Amparo a esas personas que merecen protección legal por las circunstancias apuntadas. En lo que se refiere al procedimiento tardío podemos apuntar que en algunos casos y dependiendo del asunto que se trate, incluyendo, además, la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es el tiempo que tardan en resolver sobre un Amparo, sin embargo, tampoco debemos olvidar que existen términos procesales.

Es importante recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, por lo que se han creado instituciones para su

resguardo como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; algunas de las observaciones más críticas, sobre la creación de dicho organismo, provienen de los miembros de la judicatura, no solamente en nuestro país sino también en algunos otros, porque los jueces concluyen que los organismos no jurisdiccionales son innecesarios, en virtud de que los tribunales son los que pueden tutelar con mayor eficacia los derechos fundamentales de los gobernados, manifestando así que la protección de los Derechos Humanos que corresponde brindar a este tipo de organismos no jurisdiccionales, no pueden consistir en el conocimiento de quejas concretas contra actos y omisiones de autoridades que violen los derechos fundamentales, porque de ser así invadirían la competencia expresa de los artículos 103 y 107 de la Carta Federal en donde se confiere al Poder Judicial de la Federación por conducto del Juicio de Amparo esa labor.

Debe destacarse que desde el primer momento de la introducción del Ombudsman mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se opuso a la intervención de ésta en el ámbito judicial, y por ello en el precepto constitucional 102 apartado B, se excluyó la fiscalización del Ombudsman al Poder Judicial Federal, que se reitero en la reforma de 1999.

A este respecto destacamos que desde el inicio de sus actividades, con apoyo en estudios en los que han intervenido destacados juristas mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha propuesto varias reformas legislativas y constitucionales, que fueron acogidas en iniciativas presidenciales y aprobadas por el Congreso de la Unión con una mayoría significativa de votos. Sería difícil resumir estas reformas, ejemplo de ello, son las reformas que se aplicaron al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En cuanto a las perspectivas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dependerá de revisar de manera constante tanto la legislación como la práctica de ésta para perfeccionarla, todo ello de acuerdo con la experiencia de las mismas. Es evidente que la tendencia es hacia la obtención de mayor autonomía, pero no sólo desde el punto de vista normativo, sino también en la realidad política, con el apoyo de los

órganos de gobierno, que deben vigilar que las autoridades cumplan satisfactoriamente con las recomendaciones que se les formulen, ya que la Comisión por sí sola, sin el soporte decidido en los tres órganos de gobierno, tanto en la esfera Federal como Local, no se encuentra en posibilidad de lograr el cumplimiento de las recomendaciones.

### **5.1. Movimientos Estadísticos de los Órganos encargados de salvaguardar los Derechos Humanos.**

Para amparar lo planteado en nuestro tema de tesis, recurrimos a realizar investigaciones sobre el número de demandas que son recibidas en los órganos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales que protegen nuestros derechos fundamentales, esto únicamente con la finalidad de percatarnos de que órgano tiene más credibilidad ante la sociedad mexicana.

#### **5.1.1. Movimientos Estadístico del Total de Asuntos denunciados en el Órgano no Jurisdiccional.**

Durante los últimos seis años, el constante interés de la sociedad en temas de Derechos Humanos, así como el trabajo de los organismos públicos de protección de los mismos, fomentó el empleo de la conciliación como una forma de incidir en la interacción del ciudadano y las autoridades, y en el acceso al goce pleno de los derechos contemplados en el marco normativo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El número de quejas concluidas por conciliación fue apenas de 7 en el año 2000 y el período 2006 llega a un mil 121.

De tal suerte tenemos que por ejemplo, en este período (del año 2006) en el Ombudsman Mexicano se emitieron 308 recomendaciones, de las cuales 157 corresponden a escritos de queja y 151 a recursos; los principales hechos violatorios incluidos fueron: el ejercicio indebido del cargo, negligencia médica, negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud, prestación indebida del servicio

público, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad de los menores, violación a los derechos migrantes, y tortura.

El IMSS con 39 recomendaciones, el ISSSTE con 14, la PGR con 11 y la SSP con 12; representan las cinco autoridades más recomendadas en el período de 2000 a 2006, de tal manera que el 50% del total de las recomendaciones se dirigieron a los titulares de las mencionadas dependencias públicas del Gobierno Federal.

En lo referente a las recomendaciones generales en este período, atendiendo a lo establecido el numeral 129 bis del Reglamento Interno de este organismo nacional, se emitieron únicamente 12 recomendaciones.

### **5.1.2. Movimientos Estadístico del Total de Asuntos denunciados en los Órganos Jurisdiccionales en materia de Amparo.**

Contrario a los bajos resultados estadísticos de atención a la comunidad por parte del Sistema no jurisdiccional, encontramos datos estadísticos por mucho, más altos en lo concerniente al Juicio de Amparo en este período.

En este año los Tribunales Colegiados de Circuito, en todas las materia comenzaron con una existencia inicial de 52,805, demandas, durante este año ingresaron 248, 724 demandas, por lo que su cargas de trabajo se elevo a 301, 529 demandas, egresado un total de 246, 703 demandas.

Por su parte los Tribunales Unitarios de Circuito iniciaron el período con un saldo de 6, 264 demandas, ingresaron 46, 671 demandas, su carga de trabajo aumento a 52, 935 demandas y su egreso fue de 45,895.

Los Juzgados de Distrito comenzaron este año con una carga de 61, 196 demandas, durante el período recibieron 375,216 demandas, por lo que su trabajo se elevo a una suma total de 436,412 demandas, resolviendo 375,431 demandas.

Por materia se arrojaron los siguientes datos estadísticos:

		<b>Tribunales Unitarios de Circuito</b>	<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>	<b>Juzgados De Distrito</b>
<b>Administrativa</b>	EXIS. TOTAL	32	21,770	15,526
	INGRESO	102	83,615	97,834
	CARGA	134	105,538	113,360
	EGRESO	111	82,698	99,451
<b>Penal</b>	EXIST. TOTAL	5,476	8,041	28,045
	INGRESO	42,042	37,914	164,619
	CARGA	47,518	45,955	192,664
	EGRESO	41,404	37,394	164,851
<b>Civil</b>	EXIST. TOTAL	756	10,816	13,687
	INGRESO	4,527	69,722	75,018
	CARGA	5,283	80,583	88,705
	EGRESO	4,380	69,442	73,888
<b>Trabajo</b>	EXIST. TOTAL		12,178	3,938
	INGRESO		57,473	37,745
	CARGA		69,651	41,683
	EGRESO		57,169	37,241

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que pese a que efectivamente y como habíamos planteado en páginas anteriores, es verdad que para que se tramite un Amparo se necesita de un abogado, y pese a que muchos autores, juristas y personal del Ombudsman mexicano ven en este detalle un impedimento para su utilización, (porque no es una obligación, en todas las materias) las cifras nos muestran que no es impedimento para acudir a la petición del Amparo, caso contrario a lo que sucede con el órgano no jurisdiccional que pese a que no requiere de abogado y es gratuito, arroja cifras muy bajas. Por otro lado tenemos que mencionar que mientras en el Ombudsman la información es difícil de obtener, en el Poder Judicial fue más transparente y menos complicado conseguir las estadísticas. No debemos dejar de mencionar que el avance que muestran las estadísticas con respecto a la carga de trabajo y el nivel de rapidez en la solución de las denuncias, también arrojan resultados favorables para el Poder Judicial, caso contrario al Ombudsman, en el que aparte de que es complicado obtener

las estadísticas y que no arrojan datos suficientes, encontramos también que muchas recomendaciones aún siguen sin ser contestadas por las autoridades a quienes se dirigen.

## 5.2. Crítica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Como hemos venido manifestando a lo largo de este trabajo, y derivado de las constantes y severas críticas que se han formulado al organismo materia de nuestro estudio; nos pareció interesante robustecer nuestra tesis con algunos reportajes, artículos y comentarios que encontramos a lo largo de nuestra investigación, por lo que nos permitimos transcribir algunos artículos que nos parecen sumamente interesantes, ya que nos muestran mucho contenido no sólo en materia de derechos humanos, sino también en política interior y exterior, pero sobre todo nos muestran la credibilidad de los gobernados para dicho organismo y nos comprueban la ineficacia del mismo.

Sin embargo, antes de comenzar a plasmar los medios a que nos referimos, deseamos hacer hincapié en algunos puntos sobre las características de nuestro organismo protector de los derechos humanos.

El primer punto a desarrollar es el por qué en los países escandinavos el Sistema Ombudsman tiene gran importancia; y podemos precisar, que ello se debe a que en esos países ***“El Ombudsman posee el derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros Ombudsman, sino que su fuerza y eficacia se encuentra en los informes públicos, periódicos y en su calidad moral.”***<sup>33</sup> Es decir, que el Ombudsman en estos países se encuentra establecido en un Sistema Jurisdiccional puesto que tiene poder sancionador.

El segundo punto se refiere directamente a la palabra Ombudsman, concepto que hemos estudiado en el Capítulo II de este trabajo; para nosotros la CNDH es un Ombudsman porque lleva implícitas sus características, tales como que es apta para recibir quejas, tiene la facultad de investigación, el acceso directo del quejoso al órgano, la facultad de solicitar información y documentación relacionada con el caso, en la independencia, en el desempeño de esa función, en la gratuidad del servicio, en la

---

<sup>33</sup> CARPIZO, Jorge, Op. Cit. Pág. 16.

elaboración de informes periódicos y públicos. Para el *Maestro Jorge Carpizo* las diferencias entre el Ombudsman y la CNDH son: **“Que forma parte del Ejecutivo, mientras que en algunos Estados forma parte del Poder Judicial; que no tiene poder sancionador, que tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman: como representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales de los Derechos Humanos.”**<sup>34</sup> Lo curioso es que pese a que el mismo *Maestro Jorge Carpizo* hace estas distinciones en su libro titulado **“Derechos Humanos y Ombudsman”** en varios capítulos del mismo, se refiere a la CNDH llamándola “el Ombudsman”, motivo por el cual concluimos que nuestro Sistema no Jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos es un Ombudsman.

En lo que se refiere al punto anterior; cabe destacar una de las características del sistema materia de estudio, a la que hace alusión el *Maestro Jorge Carpizo*, en lo concerniente a que la CNDH tiene facultades de representación internacional del Gobierno de la República, en este aspecto, debemos considerar, que como es bien sabido, ésta facultad la tiene consagrada expresamente el Presidente de la República en el artículo 89º fracción X, de nuestra Carta Magna, en el cual se le faculta para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales (en cualquier materia, no sólo de derechos humanos), sometiéndolos a la aprobación del senado. Por lo que nos atrevemos a decir que en base a este artículo es casi innecesario que el Presidente de la CNDH tenga esa facultad, puesto que ya la tiene nuestro máximo representante que es el Presidente de la República y que no sólo se le consagra como una facultad sino también como una obligación. Tan es así, que en estos últimos días hemos venido viendo, como nuestro Máximo representante (Felipe Calderón Hinojosa), ha manifestado expresamente durante su gira de gobierno, tener toda la disponibilidad para celebrar todos los tratados que se consideren necesarios para la buena difusión y respeto de los Derechos Humanos.

---

<sup>34</sup> Ibidem. Pág. 17.

Sin duda alguna, existen diferencias altísimas entre los Ombudsman Escandinavos, Suecos, Italianos y los demás que hemos ido estudiando a lo largo de esta investigación, con respecto de el Ombudsman Mexicano, y consideramos que éste es un Ombudsman porque su fin inmediato es salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, en nuestro país es imposible que tuviese este sistema, todas las características que tiene en otros países, porque de ser así se invadirían esferas jurídicas, contando a demás, con que, como lo hemos venido diciendo a lo largo de este Capítulo, desde muchos años atrás ya existían instituciones encargadas de llevar a cabo este objetivo (salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de los gobernados); caso concreto no lo es solamente el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo, pues existe otra institución que fue creada en el año de 1903 y que lleva implícita desde ese entonces la tarea encomendada de salvaguardar las garantías individuales y procesales de los habitantes de esta ciudad, procurando la debida defensa del patrimonio de la familia y la libertad de los gobernados; sus servicios se traducen en la defensa y asesoría en materias civil, familiar, penal, de arrendamiento inmobiliario y justicia cívica, a todos aquéllos ciudadanos que no cuenten con recursos para contratar los servicios de un abogado particular, se trata nada más y nada menos que de la **Defensoría de Oficio**, institución que depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, adscrita a la Dirección General de Servicios Legales. Hoy en día esta institución al igual que el Ombudsman Mexicano carece de credibilidad en los gobernados, sin embargo, nosotros consideramos que si se aumentara el presupuesto de ésta, se propagará más su difusión y se exigiera que los aspirantes tuviesen cuando menos 3 años de experiencia en litigio, los resultados serían mejores y talvez con ella, sí se cumpliría el objetivo de proteger nuestros derechos fundamentales, porque estamos hablando de que ésta tiene facultades procesales para llevar un proceso y pelear por la impartición de justicia.

Finalmente y para comenzar a detallar los artículos a los que nos referimos anteriormente, solamente basta mencionar, que el Sistema Ombudsman Mexicano, es un órgano más bien de carácter moral, porque como muchos doctrinarios sostienen



como lo hace nuevamente el *Maestro Carpizo* **“Resulta una política grave para los funcionarios rebeldes a cumplir las recomendaciones su inclusión en el informe periódico, por que entonces quien lo juzga es la sociedad en su conjunto.”**<sup>35</sup> Y sí, es muy cierto que los ciudadanos suelen admirarse cuando se escucha que algún servidor público omitió una recomendación que le fue emitida por la CNDH, porque la mayoría de las personas desconoce el modus operandi de ésta e inclusive muchas que han acudido a ella, piensan que ésta tiene poder coercitivo, cosa que no es así, y muchas veces es tanta la ignorancia, que muchos acuden a ella pretendiendo iniciar un proceso en materia civil, familiar o de arrendamiento, casos en lo que por lógica, para los concedores del tema, la CNDH se declara incompetente. Puesto que ésta no puede iniciar ningún proceso, pues carece de esa facultad.

Una vez que hemos dejado plasmado estos puntos que para nosotros son de vital importancia, pasamos a transcribir los artículos, comentarios y reportajes que hemos venido mencionando, es lógico que no podemos sustentar nuestra idea con uno o dos artículos, pero también es lógico, (valga la redundancia), que no transcribamos o mencionemos todo el material que hemos recabado, por que de ser así, este trabajo no tendría fin, sin embargo, hacemos hincapié en que tratamos de plasmar los que consideramos más importantes no sólo a nivel nacional sino también internacional y comenzamos por un artículo que lleva por título:

#### ***Indefensión de presos políticos***

*“La simulación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la represión ejercida por efectivos militares, agentes judiciales y policías estatales y, de remate, los congresistas del PAN que abortaron la Ley de Amnistía que prometía liberar a opositores políticos al régimen.*

*De 2000 a la fecha, los expedientes de unos 400 presos políticos aguardan el sueño de los justos en espera de que el próximo presidente de la República revise sus casos y considere su libertad mediante la amnistía. Ya el candidato del PRD, Andrés Manuel López Obrador, habló en ese sentido y promete crear la Comisión de la Verdad.*

*La Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh) elaboró una lista de 395 presos políticos. La encabeza Chiapas, con 214 prisioneros, la mayoría de la época foxista y bajo el mando estatal del*

---

<sup>35</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Op. Cit. Pág 16.

*represor Pablo Salazar Mendiguchía, quien desde la oposición prometió resolver los casos y al asumir el poder incrementó la lista de detenidos por motivos políticos. Guerrero, Oaxaca, Puebla, Hidalgo, Veracruz y Morelos agregan la lista de estados con presos políticos.*

*Las autoridades responsables de la captura y tortura de los presos políticos son, según la Limesdh, elementos del Ejército, de Inteligencia Militar, de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Policía Judicial Federal y policías estatales.*

*Los mecanismos de tortura en la época foxista no varían un ápice de sus antecesores: la mayoría de los detenidos fueron sometidos a tortura con picanas eléctricas, inmersión en aguas fétidas, asfixia con bolsa de plástico, simulacros de fusilamientos, quemaduras con cigarrillos encendidos, amenazas de muerte, tortura psicológica, uso de drogas, golpes y amagos de muerte, secuestro y privación ilegal de la libertad.*

*Se considera preso político a aquella persona que busca la transformación de la sociedad y que, con base en convicciones políticas, intenta mediante la violencia alterar o modificar la forma de su gobierno y por ello es acusada por delitos contra la seguridad de la nación y otros.*

*Del total, unos 171 presos políticos mantienen abiertos expedientes de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), reconoce el segundo visitador Andrés Calero Aguilar, sin que abunde del avance de las investigaciones por motivos de "confidencialidad".*

*Para Adrián Martínez, presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, "en Foxilandia no hay presos políticos y de conciencia, fenómeno que cualquier Estado democrático tendría que negar como razón de Estado, y recurrir a formas jurídicas que permitan llevar a prisión a personas por filiación o motivación política".*

*Y aunque la CNDH encuentra elementos de tortura, el nuevo formato de intervención de la PGR aborta la recomendación y de motu proprio decide investigar los hechos, determina que no hay responsabilidad y exonera a los policías, utilizando el Protocolo de Estambul (procedimiento de la ONU para investigar la tortura) para invisibilizar la tortura y legitimar por vías jurídicas y científicas que ya no hay en México".*

*El papel de la CNDH ha sido declarativo, condenando hechos de manera tardía y bajo presión de los organismos nacionales e internacionales, ha emitido informes relevantes y algunas recomendaciones tibias, pero ha sido de una total negligencia en la lucha contra la impunidad encubierta, denuncia Adrián Martínez.*

*Reconoce que en muchos casos no se van a comprobar las violaciones, "pues preguntan a los detenidos: '¿Puede identificar la corporación policiaca o instalación de algún servidor público donde usted haya sido retenido? si es así, indíquelo, y si es del ámbito federal tenemos competencia'. La gente decía: me tuvieron en una casa clandestina, no traían uniformes, me presentaron ante el ministerio público y aparecí después como detenido. El caso se cerraba porque no había autoridad responsable del ámbito federal.*

*"Pero ¿qué pasa cuando hay testimonios de que los llevaron a una casa clandestina, los golpearon, torturaron, hay un patrón común y los detenidos no se conocen entre sí, y no pudieron haberse reunido para*

*concertar dañar la imagen de una institución?, en esos casos hay desaparición forzada que no se puede acreditar fehacientemente”.*

*Andrés Calero Aguilar, tercer visitador general de la CNDH, constata la lista de presos políticos y asegura que de los 398 casos, 171 de los detenidos y procesados mantienen abierto su expediente de queja ante esa instancia.*

*Empero, dice que “por mandato de la Ley de Transparencia no podría ampliar la información. Detectamos que no necesariamente en todos los casos es gente que haya tenido una queja en esta visitaduría, no todos los casos son del penal de alta seguridad o pueden ser una homonimia. La Comisión lleva 15 años y más de 100 mil expedientes por diversos hechos. La ley no me permite más que decir que sí ha habido queja de ellos, por principio de sigilo, de confidencialidad”.*

*La Comisión no revisa cuestiones jurisdiccionales, si están privados de su libertad y presentan un proceso penal no le preocupa el motivo, sino las condiciones en que fueron detenidos y está comprobando que sus penas sean de acuerdo con la legalidad.*

*Derivado de lo anterior los gobernados hicieron los siguientes cuestionamientos a los representantes de la CNDH.*

*¿Reconoce la CNDH el término preso político?*

*—No, la Comisión reconoce que puede haber violaciones a derechos humanos pero no se pronuncia sobre el motivo de la detención, sino por la condición del ser humano.*

*¿Para la CNDH no existen presos políticos?*

*—No tenemos esta definición, son sujetos a un proceso judicial el cual no valoramos.*

*¿Tienen en puerta alguna recomendación de estos casos?*

*—No te podría adelantar, la mayoría ya están concluidos, además esto no es lineal de que ya se acabó, no, estas personas han acudido con nosotros en diferentes etapas de su vida, entonces no es que esté cerrada la puerta al pronunciamiento de que si existe o no una posibilidad.*

*¿Por qué siguen presas estas personas?*

*—Como la gente continúa en prisión, es probable que se presenten situaciones y va haber una recomendación si se acredita que están sucediendo hechos violatorios a los derechos humanos.*

*—¿Cuánto tarda en integrar un expediente?*

*—La ley no nos marca un término, cada caso es concreto, y la gran mayoría de los asuntos se concluyen antes de los seis meses que se presentan.*

*¿Por qué estos casos no han generado una recomendación en 10 años?*

*—Porque habría que estudiar los expedientes de cada uno. Hay varios que tuvieron más de tres asuntos, no se acreditó, en esos casos, eso ya tendría que ser objeto de un estudio de cuáles fueron las causales de conclusión pero son materia reservada.*

*En algunos casos se emitieron recomendaciones y se concluyeron los expedientes por diversas razones. Ahora, habría que cruzar la información con las recomendaciones emitidas, eso no quiere decir que en todos los asuntos en que no haya habido recomendación necesariamente implica que no haya una violación a los derechos humanos. Hay muchos casos que se concluyen por conciliación por violaciones no graves<sup>36</sup>.*

Si tomamos en consideración este artículo, podemos darnos cuenta que efectivamente nuestro organismo Ombudsman no tiene la fuerza, ni la confianza que debe desplegar en los individuos, por lo que nos parece importante mencionar que hace apenas unos meses, exactamente el día 8 de diciembre del año próximo pasado, nos dirigíamos a un hospital muy reconocido que queda al paso del domicilio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y nos sorprendimos cuando vimos en la entrada de la puerta principal de ésta, a un señor, durmiendo en un catre y con una manta que colgaba del mismo que decía **“ESTOY EN HUELGA DE HAMBRE Y SEGUIRE ESTANDO EN ELLA, HASTA QUE HABLE CON EL LICENCIADO SOBERANES; SI MUERO DE HAMBRE SERÁ POR SU CULPA.”** Pero eso no es todo, ya que sin hipérbole, durante nuestro trayecto, pudimos percatarnos de que en toda la fachada del edificio del Ombudsman, están pegadas peticiones dirigidas al *Licenciado Soberanes*, para que ayude a los gobernados, la más impactante de todas éstas, es una manta enorme que esta colocada en la parte posterior derecha de dicho edificio que en la que se manifiesta: **“LICENCIADO SOBERANES, SI NO PUEDES CON EL PAQUETE, RENUNCIA A LA PRESIDENCIA DE ESTA COMISIÓN.”** Lo que nos dejó un amargo sabor de boca, puesto que independientemente de todo, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumple con sus funciones, pero únicamente hasta donde se le ha facultado.

Otro punto interesante es el testimonio que obtuvimos actualmente y que sucedió hace algunos años, el cual proviene de un muy buen amigo, que fue lesionado con un

---

<sup>36</sup> [www.actualidad.htm](http://www.actualidad.htm), REYES, José, Revista Contra línea, Periodismo de Investigación, *“Indefensión de Presos Políticos”*, año 4, Número 56, 2ª quincena de Mayo, México 2006.

arma de fuego a quema ropa por policías auxiliares, lo acusaron de robo y hasta el momento sigue en prisión, lo relevante de este caso es que una de las balas le quedo incrustada en los pulmones, además, de que durante el trayecto al Ministerio Público fue brutalmente golpeado; por lo que uno de sus hermanos acudió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en busca de coadyuvancia y lo que solicitó no era absolutamente nada para conseguir su libertad; lo que se buscaba era que recibiera atención médica; por su parte la CNDH envió a personal médico para clasificar las lesiones, pero hasta hoy 2007 el ciudadano a que nos referimos sigue con la bala incrustada en los pulmones y en prisión; pese a que estos hechos ocurrieron en el 2003.

Un reportaje que nos parece muy interesante señalar es el que lleva por título el nombre de “El Ombudsman Mediocre”,<sup>37</sup> mismo que indica que durante el mes de julio del año pasado la ONG critico el rechazo de la PGR y SSP federal de acatar las recomendaciones del Ombudsman Mexicano.

Este artículo menciona también, que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *José Luis Soberanes Fernández*, manifestó que el ex Presidente Vicente Fox Quesada dejaba a su sucesor, Felipe Calderón Hinojosa, una herencia maldita en materia de derechos humanos, pues durante este sexenio, considera quedarán pendientes muy graves, como la tortura y la impunidad.

En este artículo también se menciona que el Ombudsman reiteró que ejemplo de esta herencia, es la negativa de dos instancias federales PGR y SSP a aceptar las recomendaciones emitidas por la CNDH por casos de tortura. Destaca también, que al rechazar las recomendaciones estas dependencias de seguridad pública y procuración de justicia se alimenta el incremento de la tortura y la persistencia de la impunidad en México. Se menciona en éste, que dos elementos de la PGR presentaron una demanda en contra del Presidente de la CNDH, después de que la CNDH denunció que los empleados de esa dependencia torturaron a un detenido, razón por la que el Ombudsman considera la posibilidad de tramitar un Amparo.

---

<sup>37</sup> EL, Ciudadano, [www.laciris.com.mx](http://www.laciris.com.mx).

Derivado de estas investigaciones nos surgió la siguiente interrogante: ¿La Comisión Nacional de los Derechos Humanos va a promover un Amparo? Este punto es un poco contradictorio si nos ponemos a pensar, que muchos juristas, han manifestado que la CNDH tiene gran peso en la actualidad, sin embargo, la declaración hecha por el Presidente de la CNDH, sólo nos demuestra que el Juicio de Amparo y el Poder Judicial, esta estructurado jurídicamente de tal manera, que es el único que puede garantizar el respeto a las Garantías Individuales ó bien a los Derechos Humanos.

En cuanto a la obstaculización del Sistema Ombudsman en el desarrollo de las funciones de los funcionarios y servidores públicos; tenemos que el día 26 de enero del año en curso, nos dirigíamos al Centro Escolar Universitario que se ubica en Avenida Chapultepec, por lo que para llegar a él se tiene que atravesar la calle de Sevilla, calle que atraviesa con Avenida Chapultepec y que por extrañas razones los chóferes de los microbuses no respetan, pues al circular por Avenida Chapultepec invaden el área peatonal dándose la vuelta entre Avenida Chapultepec y Sevilla quedando estacionados en esa área, hasta que se ponga el siga. Por esta razón, en esa misma fecha nos acercamos a uno de los policías de tránsito y le preguntamos porqué no infraccionaba a los chóferes que invaden el área peatonal y éste nos respondió, que porque éstos acuden a Derechos Humanos, manifestando que los policías les violan el Derecho Humano al trabajo y que al hacer esto, los policías eran sancionados, y que por esa razón, no podían infraccionarlos. Cosa que nos pareció fuera de lugar, por que los que no están respetando el Reglamento de Tránsito son los chóferes que invaden la zona peatonal, pudiendo ocasionar un accidente o hasta la muerte de un peatón. Por lo que consideramos que en este caso la CNDH, lo único que hace es obstaculizar el trabajo de los policías, ya que por no ser sancionados dejan de hacer su trabajo.

Otro caso de obstaculización lo encontramos en el año de 1997 en un asunto que por respeto nos reservamos el derecho a dar nombres, pero es el caso de una chica que fue brutalmente golpeada y violada; por fortuna pudo capturarse al sujeto que cometió los delitos de lesiones y violación en contra de esta chica, sin embargo, el sujeto se declaraba inocente y se negaba a reconocer su culpa; por lo que los Agentes del Ministerio Público, utilizaron la violencia física para hacerlo declarar su culpa; razón

por la cual los familiares del delincuente acudieron al Sistema Ombudsman levantando una queja por maltrato y tortura hacia el probable responsable; por lo que de inmediato la CNDH envió personal al Ministerio Público y éstos al cerciorarse de que efectivamente se estaba utilizando la fuerza física en contra de el delincuente, de inmediato levantaron su informe y recomendación a las autoridades alegando violación a los derechos humanos del sujeto delictuoso. Es aquí en donde la gente suele decir que: **“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos defiende a los delincuentes”**, porque ¿Cómo es posible que se este defendiendo a una persona que no sólo golpeo a una mujer sino que también la violo? Aunque es una persona y tiene derechos, no puede tener las mismas consideraciones, por qué entonces ¿Dónde quedan los derechos de la víctima? El Ministerio Público muy exaltado por la actitud de la CNDH, no descansó hasta que el culpable reconoció su culpa, pese a que tenía que responder a todos y cada uno de los informes y datos que le pedía la CNDH. Aunque es obvio que por la intromisión de la CNDH y a los términos que ésta le otorga a la autoridad para contestar, el asunto se llevó mucho más tiempo del necesario. Caso similar paso con un asunto de privación ilegal a la libertad, puesto que se atrapo al delincuente, pero se tuvo que usar la fuerza física para tratar de que confesara en donde estaba su víctima, pero ocurrió lo mismo, sus familiares fueron ante la CNDH, ésta intervino y finalmente cuando el secuestrador confesó los hechos, la víctima fue hallada casi sin vida.

Y es con estos testimonios que pretendemos precisar, que muchas veces la intervención de la CNDH obstaculiza el funcionamiento de nuestros gobernantes, porque si bien es cierto, que todos tenemos y gozamos de nuestros Derechos Humanos, también lo es, que por ello deben respetarse estos derechos entre gobernados, al no ser así obviamente caemos en las manos del crimen.

En esta parte hemos concluido ya, con plasmar los reportajes, artículos y asuntos que consideramos más importantes y que utilizamos para sustentar el tema de nuestra tesis.

Nuestro objetivo principal hasta cierto punto es demostrar que la CNDH no tiene ninguna razón de ser en nuestro país y en nuestro ámbito de derecho jurisdiccional o no jurisdiccional y el punto más importante que nos motivó a la investigación de este tema, es la preocupación que como futuros profesionistas, pero sobre todo como gobernados tenemos sobre el respeto a nuestros Derechos Humanos, Derechos Fundamentales o Garantías Individuales, nos preocupa que se imparta justicia y que los Poderes de la Nación y los ciudadanos facultados para otorgarla, realmente lo hagan, y que no solamente se creen instituciones y organismos siguiendo pasos o basándose en las ideas de otros Estados, porque no se trata de eso, se trata de velar por la seguridad jurídica, el bien común de nuestro país y por la justicia. Porque también se debe tomar en cuenta que la sociedad va cambiando y que cada Estado tiene diferentes necesidades y sistemas de derecho que pueden ser similares, pero que de un modo u otro difieren dependiendo de las necesidades de cada país. Lo peligroso desde nuestro punto de vista, es que el Sistema Ombudsman Mexicano fue creado sólo para lucirlo, para simular, como pantalla, pero sin otorgarle los elementos necesarios para que realmente pueda funcionar, cosa que tampoco puede llevarse a cabo porque como ha quedado establecido, ya existen instituciones encargadas de realizar estas tareas, y que pensamos, se han dejado a un lado para dedicarle tiempo a este nuevo organismo, y como también estudiaremos más adelante, las reformas propuestas para la CNDH han sido rechazadas por que no puede irse más allá, pues se entraría en un conflicto jurídico bastante amplio, sobre todo, en lo que se refiere a invasión de competencias, y de otorgársele ciertas facultades a la comisión, ésta perdería su esencia principal, y se convertiría en un sistema “sánalo todo”, y ese no es su papel dentro de su ámbito de protección a los Derechos Fundamentales.

En este caso, podríamos escribir bastantes artículos periodísticos, testimonios, hacer representaciones gráficas, presentar videos; pero hemos mencionado los que nos han parecido claros ejemplos de la “eficacia” de la CNDH, hemos basado nuestra investigación en experiencias de personas allegadas a nosotros, y como leímos en un artículo periodístico, ya integrado en el cuerpo del presente trabajo; artículo que se



refiere a la CNDH como el Ombudsman Mediocre: **“La CNDH se esta volviendo un organismo burocrático que ya no vela por los intereses de la sociedad.”**<sup>38</sup>

No obstante a estos testimonios y artículos periodísticos debemos sumar que en el año dos mil seis como ha quedado manifestado en páginas anteriores, el Poder Judicial tuvo realmente una excesiva carga de trabajo y si a esto agregamos la intervención del órgano protector, no jurisdiccional de los Derechos Fundamentales que se dice, que al decidir de manera preventiva, flexible y rápida un número importante de violaciones, apoyan y auxilian a los tribunales en su labor, por lo que al emitir estos una recomendación; el Poder Judicial ya no tiene nada más la carga del Amparo interpuesto, sino también la carga de contestar a dicha Comisión, lo que provoca que en este sentido se menoscabe la rapidez con que debe actuar dicho Órgano Jurisdiccional; porque es una obligación de la autoridad calificada como probable responsable el rendir el informe requerido por el Ombudsman, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Capítulo II denominado: **“De los Acuerdos y las Recomendaciones”**, que se consagra a partir del numeral 43º al 49º y en donde queda establecido en el precepto 46º segundo párrafo, que: **“Una vez que la autoridad declarada como responsable reciba el requerimiento, tendrá un plazo de 15 días para contestar a la Comisión si acepta o no la recomendación.”** Agregando, además, que en el Título III denominado: **“Del Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”**, Capítulo I Disposiciones Generales, en el artículo 34º que dispone: **“Que una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.”**

---

<sup>38</sup> Cfr. El Ciudadano. Op. Cit. [www.lacrisis...](http://www.lacrisis...)

### **5.2.1. El Procedimiento de Queja ante el Sistema Ombudsman Mexicano.**

En lo que toca al procedimiento la CNDH puede iniciar éste, para conocer si hay o no violación de Derechos Humanos a través de dos caminos: de oficio o por queja presentada ante la propia comisión.

Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de Derechos Humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas.

Las quejas deben presentarse por escrito y no deben ser anónimas. Si quien la presenta no sabe escribir la CNDH lo auxilia y lo mismo sucede si necesita de un traductor.

Lo primero que la CNDH realiza ante la presentación de la queja es examinar si es competente o no. Si no es competente, por escrito se lo hace saber al quejoso y le expresa las razones de la incompetencia, así como, si existe y aún tiene derecho a ello, a cual órgano debe acudir. Por lo que al ser competente y haber una violación a los Derechos Humanos se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos que se aducen dentro de un término de 15 días naturales.

Se abre un período probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la CNDH puede realizar las investigaciones, visitas e inspecciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

El término para presentar una queja es de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación del Derecho Humano. Sin embargo, este término empezará a contarse a partir del 1º de agosto de 1991. Es decir, antes de esa fecha se puede presentar cualquier queja por antigua que sea, pero a partir de esa fecha la presentación de la queja prescribirá en un año.

Debe destacarse que en este momento, el objetivo principal de la CNDH, es que las partes lleguen a una conciliación; si no llega a ella el proceso continúa hasta que la autoridad responda si acepta o no la recomendación enviada por ésta.

Una vez terminado el procedimiento, caracterizado por su falta de formalismo que se debe desahogar, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y

pruebas en él contenidas se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una recomendación a la autoridad que ha violado un Derecho Humano.

Todas las recomendaciones se publican en la Gaceta de la CNDH. Y de ellas se da cuenta en el informe semestral.

El proceso es largo y desde nuestro punto de vista, conlleva bastantes requisitos y tiempo, para culminar con una recomendación de carácter no vinculativo. Porque es mentira que sea un proceso rápido, pues existen quejas con más de un año de antigüedad que aún no han sido cumplimentadas.

En cuanto al punto de las recomendaciones emitidas por la CNDH mucho se ha argumentado, de el hecho de que el Ombudsman envíe recomendaciones por probables violaciones a los Derechos Humanos por las autoridades consideradas como responsables, y se dice algunas veces: ***“Que éstas han coadyuvado en varias ocasiones a que las autoridades vean puntos jurídicos que no estaban tomando en consideración o que incluso les ahorran la carga de trabajo, derivado de la forma en que se elaboran las recomendaciones y del contenido de las mismas”***, sin embargo, y hasta la fecha, muchas de estas recomendaciones siguen sin ser aceptadas. Por otra parte sí tomamos en consideración el punto de vista del *Maestro Carpizo* que manifiesta: ***“El problema actual es que la Comisión no está fundamentado bien sus recomendaciones y éstas son fácilmente impugnables y criticables. Se ha llegado al extremo de que en la Comisión se hable de recomendaciones Light, porque se expiden con rapidez sin cuidar su contenido, sus fundamentos ni sus bases jurídicas.***

***Ello es muy grave porque las recomendaciones deben estar claramente redactadas, basadas en una buena investigación y escritas con técnica y lógica jurídicas; cierto: deben expedirse lo antes que humanamente es posible, pero bien hechas; si no, se están dando pretextos y argumentos a los enemigos de las comisiones.”***<sup>39</sup> Nosotros apoyamos este comentario, porque concordamos con esta opinión, además, si tomamos en cuenta, que viene del primer presidente de la CNDH,

---

<sup>39</sup> CARPIZO, Jorge. Op. Cit. Págs. 143 y 144.

nadie mejor que él para dar una opinión lógica sobre las recomendaciones. Lo único que le discutiríamos, a este gran maestro, es el punto en el que menciona que “se les dan argumentos a los enemigos de la Comisión”, y nos atrevemos a discutirlo, porque no creemos que la Comisión tenga enemigos, el hecho de que se hagan investigaciones, o de que existamos personas que estamos en desacuerdo con el establecimiento de ésta, no quiere decir que seamos sus enemigos, al contrario, significa que estamos preocupados por lo que sucede en nuestra esfera jurídica y que simplemente queremos que existan instituciones que hagan valer nuestros derechos, en este caso, podemos afirmar que de nada sirve tener tres o cuatro instituciones encargadas de velar por el respeto de nuestras Garantías Individuales, si ninguna puede hacerlo; sería mejor tener sólo una, pero que realmente cumpla con su cometido; en este aspecto, ya vimos que en nuestro México contamos con el Poder Judicial, la Defensoría de Oficio y el Sistema Ombudsman, pero, ¿Tener tantos organismos e instituciones, es señal de que nuestro Sistema Jurídico funciona bien o de que en realidad no funciona en nada? Nosotros nos inclinamos a pensar que en nuestro país, la impartición de justicia no es buena, pero tampoco consideramos necesaria la existencia de tantas instituciones y organismos con el mismo fin, por ello consideramos que no hay razón de ser para el último de ellos, porque a fin de cuentas y después de un largo proceso no sucede nada, porque la realidad es que éste, al emitir una recomendación, obliga a la autoridad responsable a enviarle una contestación sobre sí la acepta o no, pero el hecho de que ésta responda que la acepta, no quiere decir que lo haga porque la envió la CNDH, ya que muchas veces responde afirmativamente, porque ellos también realizan una investigación y llegan a la conclusión de que efectivamente existió una violación a un derecho humano, pero basándose en sus propios conocimientos jurídicos y en la ley.

Por otra parte y como mencionábamos en párrafos anteriores uno de nuestros objetivos es precisar que el Ombudsman no tiene razón de ser en nuestro país, porque como lo hemos venido manejando a lo largo de este trabajo los Derechos Humanos ya son considerados dentro de nuestra máxima ley, razón por la cual, la última propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos presentada por el ex Presidente de México Vicente Fox Quesada fue rechazada, puesto que ésta proponía

se cambiara el título del Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como: **“CAPITULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”** y en la misma se modificaban algunos preceptos legales, tales como: el Artículo 1º el cual se proponía que daría como: *“Los Derechos Humanos son reconocidos por ésta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma”*. El artículo 18: *“Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o los Derechos Humanos”*. Esta iniciativa fue rechazada bajo el argumento de que ya ha quedado establecido que los Derechos Humanos quedan consagrados dentro de las Garantías individuales, y que toda propuesta, en cuanto a reformas a los artículos mencionados en la misma, se encuentran regulados por la Máxima ley como Garantías Individuales por lo que esta iniciativa de decreto en materia de Derechos Humanos de fecha 4 de marzo de 2004 no fue aprobada. Lo mismo sucedió con la propuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional de Fecha 22 de marzo del mismo año, que igualmente fue rechazada bajo los mismos argumentos, puesto que dicha propuesta también consideraba el hecho de Incorporar a la Carta Magna el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos, tales como: Incluir el respeto a los Derechos Humanos como directrices en la política educativa del Estado mexicano; incluir a los Derechos Humanos para evitar la celebración de tratados donde se violen; agregar: respeto a los Derechos Humanos; incluir la palabra reconocer. Por lo que bajo los mismos argumentos igualmente no se aprobó esta iniciativa. Además, de que la misma, también proponía que la CNDH tuviera competencia para interponer el Juicio de Amparo; por unos momentos, dicha propuesta nos pareció buena, porque sí la CNDH pudiera interponer Amparos, entonces sí se estaría cumpliendo con la razón de su existencia; los puntos que nosotros consideramos acertados ante este proyecto fueron: Que sí podría interponer el Juicio de Amparo, porque de esa forma no estaría invadiendo la esfera jurídica del Poder Judicial, pues se estaría hablando de que tomaría en ese momento la condición de abogado, y si podría hacerse, de hecho ésta era una de nuestras propuestas, sin embargo, también encontramos los puntos en contra, como lo son: Que primeramente, la CNDH tendría que hacer una investigación para comprobar la existencia de una violación a uno varios Derechos Humanos, y estamos hablando de que dicha investigación lleva tiempo, y para interponer un Amparo

tenemos términos de 15 a 30 días, dependiendo del tipo de Amparo que se quiera interponer Indirecto o Directo respectivamente; por lo que consideramos que la CNDH al no tener la información necesaria, interpondría Amparos mal estructurados por la falta de tiempo para realizar bien la investigación, si tomamos en cuenta, por ejemplo, que la autoridad declarada como responsable tiene un término de 15 días para enviar la información solicitada por la CNDH, tan sólo en ese plazo ya se venció el término para interponer un Amparo. Por otro lado, si analizamos este aspecto desde la naturaleza del mismo Ombudsman, llegamos a las conclusiones de que si se le otorgará esta facultad a este sistema, se iría contra su naturaleza, ya que para los casos particulares, su labor fundamental es emitir recomendaciones y para los casos generales consiste en informes, y en casos muy graves en denuncias, pero sólo que la gravedad lo justifique, porque su labor es recibir denuncias e investigarlas, no realizarlas, además, de que otorgándole esta facultad habría que hacer una serie de reformas a nivel Constitucional, modificando los artículos 102 apartado B, los numerales 103 y 107, habría que cambiar la Ley de Amparo en diversos de sus preceptos, la Ley y el Reglamento de la CNDH, en fin, las reformas serían lo de menos si son necesarias, pero no debemos olvidar que ya existe la Defensoría de Oficio, que en todo caso esta facultada para realizar Amparos, y no se trata de que la CNDH, (aunque este compuesta en su mayoría por abogados), se convierta en un despacho de Licenciados en Derecho. Contemplando también, que de tener esta facultad, se le generaría una excesiva carga de trabajo, pues la mayoría de los gobernados a quienes se les violare un Garantía Individual acudirían a ésta, en gran parte por la gratuidad del servicio.

Finalmente llegamos al otro objetivo materia de nuestro estudio, en el cual establecemos que si bien es cierto la CNDH no tiene razón de ser en nuestro ámbito de derecho, también lo es que existe y por ello llegamos a las siguientes:

---

---

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** El Sistema Ombudsman no tiene razón de existir en nuestro marco jurisdiccional o no jurisdiccional, puesto que ya existen instituciones encargadas de vigilar y salvaguardar el respeto a nuestras Garantías Individuales; pretender que desaparezca el Sistema Ombudsman sería demasiado complicado, aunque no lo consideramos imposible, si tomamos en consideración, que el presupuesto de éste y las instalaciones en las que opera se le brindaran a la Defensoría de Oficio, tal vez ésta institución por demás antigua, podría operar mejor y ofrecería óptimos resultados en la impartición de justicia y en la protección a los Derechos Fundamentales. Aunque cabe mencionar, que en este aspecto, desde nuestro punto de vista, el Sistema Ombudsman sólo ha sido establecido para disimular y gastar más presupuesto económico; verdaderamente no dudamos que una buena opción sería su desaparición.

**SEGUNDA.-** Sin duda alguna en teoría el Sistema Ombudsman, es considerado un organismo que garantiza la protección a nuestras Garantías Individuales, sin embargo, en la práctica, ha quedado robustecido que en cualquier materia de derecho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pierde credibilidad frente a los gobernados, personas para quienes fue creado este Sistema, tratando de salvaguardar sus derechos.

**TERCERA.-** A los gobernados se les debería informar, de manera más clara y precisa, como funciona el Sistema Ombudsman Mexicano, puesto que muchos de ellos, por ignorancia, suelen acudir a ella tratando de interponer una queja en contra de un particular. Una de las obligaciones que tiene la CNDH, es propagar a los ciudadanos sus derechos y otra de ellas, es informarles como pueden actuar ante una violación a alguno de ellos por una autoridad. Es necesario que en los medios de comunicación masivos, como la radio y la televisión, (principalmente donde la CNDH propaga su cometido), se mencionará que ésta únicamente puede emitir recomendaciones y que no puede obligar a la autoridad responsable a aceptar esa recomendación, puesto que no tiene ninguna coercitividad y no es de carácter jurisdiccional.

**CUARTA.-** Debe tomarse también en cuenta, que no todos los ciudadanos son abogados y que no todos tienen el conocimiento sobre el significado de algunos términos jurídicos como lo son: autónomo, coercitivo, no vinculativo, entre otros, por lo que replanteamos que debe tomarse esto en consideración al momento de propagar las facultades del Sistema Ombudsman.

**QUINTA.-** El Sistema Ombudsman, con frecuencia ostaculiza la impartición de justicia por parte de nuestros Servidores Públicos, ya que muchas veces, sí es verdad que defiende a criminales, impidiendo que éstos realicen las funciones que les han sido encomendadas. Como ha quedado robustecido en el cuerpo del presente trabajo.

**SEXTA.-** Tomando en consideración que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo nuevo dentro de nuestro ámbito no jurisdiccional, y que a nosotros nos preocupa la justa impartición de justicia en nuestro sistema jurisdiccional, y si tomamos en cuenta que sería un poco irresponsable de nuestra parte, proponer por ahora rotundamente la desaparición de este organismo. Después de estudiar e investigar ampliamente el tema de nuestro trabajo, preocupados por encontrar alguna forma, alguna propuesta para que la CNDH en verdad tenga credibilidad y algo de peso para hacer valer nuestras Garantías Individuales, pensamos que sí a las recomendaciones que emite este organismo se les otorga la característica de **PRUEBA PLENA** como **DOCUMENTO PÚBLICO**, podría lograrse el objetivo de su existencia.

**SÉPTIMA.-** No debemos olvidar que la prueba tiene como fin, conocer la verdad de los hechos controvertidos, y a través de ella, el juzgador dicta la resolución de un conflicto sometido a proceso; en este caso al acudir el quejoso a la CNDH y sí ésta durante la investigación se cerciora de que en verdad existe una violación a los derechos humanos, una vez emitida la recomendación por parte de ésta, la misma puede adquirir el carácter de **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, misma que podrá presentar el gobernado, al momento de iniciar un proceso.

**OCTAVA.- PRUEBA PLENA** es aquella que es suficiente por sí misma para que se tenga demostrado un hecho, en este caso, se debe considerar que la CNDH, antes de emitir una recomendación, debe realizar una investigación, cerciorándose de si



---

existe o no una violación a los derechos humanos, una vez que se concluye que existe ésta, entonces procede a realizar la recomendación, por tanto, la recomendación va sustentada en una investigación, en donde las dos partes, tanto el quejoso como la autoridad calificada como responsable aportan pruebas, por lo que sería válido que a la recomendación se le otorgará ésta característica de prueba plena. Obviamente que tendría que ser una **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, porque sería emitida por un Organismo Público Autónomo.

**NOVENA.-** De esta manera no se invadirían competencias, ni se le otorgarían facultades al Ombudsman Mexicano que hicieran que perdiera la naturaleza de su existencia y su esencia principal; además se estaría otorgando al gobernado un medio de prueba que en verdad lograría que en caso de existir una violación a un derecho humano se impartiera justicia. Consideramos que de esta forma no se crearía un quinto poder, ni se formaría un monstruo en materia de Derechos Humanos, puesto que al realizar la investigación puede existir o no la violación al derecho humano. Y de esta manera el Sistema Ombudsman, sí estaría coadyuvando al buen respeto de los derechos que tiene obligación de salvaguardar y tendría más credibilidad y razón de existencia en México. Obviamente que bajo esta concepción, tendría que adicionarse al numeral 102 apartado B de nuestra Máxima Ley dicha característica, modificándose posteriormente la Ley y Reglamento Interno del Ombudsman para sumar a ellos dicha característica.

**DÉCIMA.-** El Estado Mexicano cuenta con la responsabilidad y calidad suficiente en materia de Derecho para regirse por sus propias ideas y por sus propias necesidades, tan es así, que fue uno de los primeros países en consagrar los Derechos Humanos en su Constitución; por lo que no es necesario que base sus metas y se deje influenciar por las ideas de otros Estados, más bien debe basarse en las necesidades de sus ciudadanos y no tratar de quedar bien ante otros Estados; porque cuenta con los elementos y los conocimientos suficientes para impartir justicia a sus gobernados. Afortunadamente nuestro país cuenta con grandes doctrinarios y estudiosos del Derecho, y tiene una estructura organizacional y leyes que pocos países tienen, solamente falta que en realidad se trabaje conforme a lo que ellos mismos han establecido.

---

---

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

1. **ARMIENTA, Calderón, Gonzalo**, “El Ombudsman Mexicano, Antecedentes”, ED. Porrúa, México 1992.
2. **BURGOA, Orihuela, Ignacio**, “Derecho Constitucional Mexicano”, duodécima edición, ED. Porrúa, México, 1999.
3. **BURGOA, Orihuela, Ignacio**, “Las Garantías Individuales”, trigésimo sexta edición, ED. Porrúa, México 2003.
4. **BURGOA, Orihuela, Ignacio**, “El Juicio de Amparo”, vigésimo octava edición, ED. Porrúa, México 1991.
5. **CARBONELL, Miguel**, “Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2002.
6. **CARPIZO, Jorge**, “La Constitución Mexicana de 1917”, décimo tercera edición, ED. Porrúa, México, 2002.
7. **CARPIZO, Jorge**, “Derechos Humanos y Ombudsman”, tercera edición, ED. Porrúa, México, 2003.

- 
8. **CARPISO, Jorge**, “Algunas Reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1992.
  
  9. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, “Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, cuarta edición, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2001.
  
  10. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, “Manual de Derechos Humanos: Conceptos elementales y consejos prácticos”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Cadenas Humanas, A.C. México, 2003.
  
  11. **CUE, Canovas, Agustín**, “Historia Social y Económica de México 1521-1854”, ED Trillas, Tercera edición, México 1997.
  
  12. **DERECHOS HUMANOS**, “Documentos y Testimonios de cinco siglos”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991.
  
  13. **DOMINGUEZ, Martínez, Jorge, Alfredo**, “Derecho Civil, parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”, octava edición, ED. Porrúa, México, 2000.
  
  14. **ESTRADA, Alexei, Julio**, “El Ombudsman en Colombia y en México, una perspectiva comparada”, ED. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.

- 
15. **FIX, Zamudio, Héctor**, “Protección Jurídica de los Derechos Humanos Estudios Comparativos”, segunda edición, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999.
16. **GARCÍA, Vélez, Arturo**, “Análisis Jurídico, Social y Político de los Derechos Humanos en México”, Tesis para el adquirir el Título de Licenciado en Derecho, Universidad La Salle, México, 1999.
17. **GÓMEZ, Huerta, Suárez, José, HURTADO, Marquez, Eugenio, SOBERANES, Fernández, José Luis**, “Marco Jurídico de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003.
18. **GÓMEZ, LARA, Cipriano**, “Derecho Procesal Civil”, sexta edición, ED. Oxford, México 1998.
19. **GONZÁLEZ, Oropeza, Manuel**, “Los Orígenes del Control Jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003.
20. **GOSLINGA, Remírez, Lorena, Hernández, Ibarra**, “Evolución del Marco Normativo del Ombudsman nacional mexicano: 1990-2002”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002.
-

- 
21. **MARGADANT, S., Guillermo**, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, ED. Esfinge, Décimo octava edición, México 2001.
22. **MARTÍNEZ, Morales, Rafael, I.**, “Derechos Administrativo 1er y 2º cursos”, cuarta edición, ED. Oxford, México, 2002.
23. **NATAREN, Nandayapa, Carlos**, “LA Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales en México, estudio del Sistema Nacional de los Organismos de Protección de Derechos Humanos”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005.
24. **ORTÍZ, Treviño, Gerardo Rigoberto**, “La Seguridad Jurídica, los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.
25. **QUINTANA, García, Francisco**, “Instrumentos Básicos de Derechos Humanos”, ED. Porrúa, México, 2003.
26. **RIVA, Palacio, Vicente**, “México a través de los Siglos”, Tomo III, décimo octava edición. ED. Cumbres. México 1987.
27. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, “Manual del Juicio de Amparo”, segunda edición, ED. Themis, México 2005.
-

28. **TAPIA, Hernández, Silverio**, “Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados y firmados por México”, ED. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999.
29. **TENA, Ramírez, Felipe**, “Derecho Constitucional Mexicano”, trigésima segunda edición, México, 1998.
30. **UGALDE, Trejo, Fernando**, “Instituciones, Conceptos y Nociones Básicas del Derecho”, México, 2003.
31. **V. CASTRO, Juventino**, “Garantías y Amparo”, novena edición, ED. Porrúa, México 1996.

## DICCIONARIOS

32. **BURGOA, Orihuela, Ignacio**, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, quinta edición, ED. Porrúa, México 1997.
33. **GARCÍA, Pelayo, Ramón**, “Diccionario Básico Escolar”, ED. Larousse.
34. **PALOMAR, de Miguel, Juan**, “Diccionario para Juristas”, Tomo I y II, ED. Porrúa, México 2000.

- 
35. **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**, *“Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano”*, Tomo, I, II, III y IV, ED. Porrúa, México, 2005.

### **GACETAS**

36. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Gasetas 177”, México, 2005.
37. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Gasetas 157”, México, 2005.
38. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Gasetas 155”, México, 2003.
39. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Gasetas 163”, México, 2004.
40. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Gasetas 147”, México, 2002.
41. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Gasetas 179”, México, 2005.

### **LEGISLACIÓN**

42. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Sista, México, 2006.
43. Código Civil Federal, ED. Sista, México, 2006.
44. Agenda de la Administración Pública Federal, ED. ISEF, México, 2006.
45. Agenda de Amparo, ED. ISEF, México, 2006.
46. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
47. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **PÁGINAS WEB**

48. [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)
49. <http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>
50. <http://www.cndhcolima.col.gob.mx/historia.htm>.

- 
51. [http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/Info/IAL/IAL2006/IAL\\_DOWN.htm](http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/Info/IAL/IAL2006/IAL_DOWN.htm)
  52. <http://www.cjf.gob.mx7dgpj/default.htm>.
  53. <http://www.cjf.gob.mx/inicio.asp>.
  54. <http://www.jornada.unam.mx/2006/11/14/index.php?section=politica&article=007n1p01>
  55. [www.profeco.gob.mx](http://www.profeco.gob.mx).
  56. [www.ddu.unam.mx](http://www.ddu.unam.mx).
  57. [www.defensoriadeoficio.gob.mx](http://www.defensoriadeoficio.gob.mx).
  58. [www.actuallidad.htm](http://www.actuallidad.htm), REYES, José, Revista Contra Línea, Periodismo de Investigación, "Indefensión de Presos Políticos", año 4, Número 56, 2ª quincena de Mayo, México 2006.
  59. [www.lacrisis.com.mx](http://www.lacrisis.com.mx).
  60. [http://unhcr.ch/tbs/doc.nst/\(Symbol\)HRI.CORE.1Add.12. Rev.1,SP?Opendocumen...](http://unhcr.ch/tbs/doc.nst/(Symbol)HRI.CORE.1Add.12.Rev.1,SP?Opendocumen...)

## **OTRAS FUENTES**

61. VIDEO, DVD, "Youth for Human Rights, 30 Rights. 30 Ads. Public Service Announcements", Golden era Productions, 2006.
62. IUS 2006.